

Ms. 523

UVA.BHSC

UVA.BHSC

El Derecho penal
en las
Fuerzas municipales aragonesas

Discurso presentado
por
Don Juan Velasco y Garcia
Licenciado en Filosofía y Letras
para obtener el grado de Doctor en dicha Facultad.

El autor de este trabajo verificó el apuro del grado de Doctor el día 9 de Diciembre de 1888 ante el Tribunal formado por los señores Don Miguel Morayta, Don Juan de la Cruz, Don Miguel de la Cruz, Don Luis Lobato y Don Juan G. Garza, obteniendo la calificación de Sobraliente.

Letras

Con razón afirmada no hace mucho el distinguido investigador de nuestra bibliografía jurídica, Sr. Ovación, que "la historia de nuestros fueros está por hacer." (1) Así es la verdad y triste tener que confesarlo, a pesar de la superabundancia de materiales dispersos, como así también de la imposible desaparición de muchos y muy preciosos.

Dedicados casi por completo los juristas a la exigencia de los cuerpos legales vigentes y los historiadores a narrar lo que después ha sucedido a llamarse historia política extensa, olvidando, por no decir en absoluto, el estudio íntimo de las instituciones en su origen y en las diversas fases del proceso de su desarrollo, no sólo fuese el de la ley

(1) Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estatutos de Platón y del Saracén español. Leídas en la solemnidad inauguración del académico de 1706 a 1707 en la Universidad Central.

algunas lamentablemente destruidas, sino que promoveriamos sin publi-
car siquiera, y en su caso por tanto, para de valiosísimos ejemplos de
estudios hechos de los monumentos de nuestra legislación.

En el principio del siglo XIX hallaba yo ya el lamentable
proyecto (propuesto, más después) de la española en la publicación
de sus Reyes, leyes, ordenanzas de Cortes y otras escrituras notables
para la historia y conocimiento del verdadero espíritu de sus leyes. (1)

Después de un punto donde se notaba sobre toda esta defici-
encia, era de parte relativa á los plejos municipales y castro-
pueblas. Expellido pues en los archivos, desaparecidos otros por inveni-
ria á perderse los originales sin dejar siempre copia que plamente lo
representara, sólo unos cuantos habían sido transcritos en obras va-
rias de distinto carácter, sin que nadie hubiera intentado una colec-
ción sistemática y ordenada de todos ellos, por más que un deseo
del plejo viera cada vez más sentida por los doctos.

Un laborioso oficial de la Biblioteca de la Academia de
la Historia, y después bibliotecario académico, al Sr. Altamir y Novas, fue

(1) Historia del Derecho español. Madrid, 1800, cap. XI, lib. II.

el que se propone llevar á cabo una empresa, por otras partes
 tan privada de dificultades, muchas más si se trata en cuanto
 al tiempo en que ha salido de su siempre en ligera toda
 pudiese imitar individual, dando á la el tomo II de una
Colección de Papeles municipales y Cortes pueblas, (Madrid, 1858). Como
 puede verse entre los otorgados hasta mediados del siglo XV (1464),
 primitivamente á cada ciudad ó villa, si bien después de cada uno
 la agallas, publicas confirmaciones, adiciones é privilegios concedidos
 á los mismos hasta en época posterior á las indicadas.

La tentativa de Mússa y Ponsio hizo que con utilidad en la
 gran trascendencia de la obra emprendida se por de las cultiva
 en parte, se dicta la R. O. de 8 de Agosto de 1859, por la cual
 se encargaba á la Academia de la Historia la formación de
 una colección de los actos de las antiguas Cortes españolas y otros
 de los fueros provinciales, municipales y cortos pueblas. La primera
 empezó á publicarse y sigue en publicación en la actualidad con
 tanto ya con un considerable número de volúmenes. Pero, afortunada la
 segunda, no ha pasado hasta la fecha del Catálogo, que se dio á
 la estampa en 1876.

Con posterioridad á estos intentos se han publicado algunos que no se incluídos en la colección de Muris y Rouvre, se han llamado noticia de muchos no comprendidos en el Catálogo de la Academia, ó de códices nuevos de otros ya conocidos, de los cuales se ha publicado alguno y lo cual hace que dicho Catálogo resulte ya en la actualidad deficienteísimo. Pero la empresa de reunir los innumerables materiales que se poseen en una colección ordenada no ha sido prosseguida por nadie y hoy tiene que considerarse como base para el estudio de nuestros fueros municipales á pesar de todos los citados Catálogos de la Academia y Colección de Muris y Rouvre.

Y, sin embargo, para estudios más importantes. Porque debe tenerse muy presente que se como, con gran acierto, advertía el Sr. Pujol, observando que el estudio interno de nuestros fueros municipales se encontraba todavía en el punto en que lo dejó Martiñer Afanador, cuando esta legislación sea considerada, se habrá determinado con exactitud el carácter nacional de nuestros fueros, resultante, no sólo de la influencia de los elementos romanos germánicos y cristianos, sino también de un elemento propio, indígena, que se eleva es-

positivamente á decirle escrito en los puros municipales. (1)

De toda esta materia inexplorada que se ofrece ante los ojos del investigador solicitando su atención, el camino á la obra que me vio nacer, á aquel solar benditísimo de Aragón, tantas veces y con tanta justicia asombró del mundo, á aquel pueblo ántes cuya maravillosa historia á un tiempo propia y extraña que vendió el homenaje de un devocionario y de un rapito, me ha hecho elegir por asunto de mi trabajo en esta ocasión el estudio particular de sus puros municipales. Comprendiendo que no cabe en los estrechos límites de una memoria doctoral la exposición completa de las instituciones en ellos contenidas me he ceñido á la consideración de la parte relativa al Derecho penal.

Unas cuantas palabras bastarán para dar idea del método y plan que me propongo seguir en este discurso.

La típica legislación municipal aragonesa puede verse en sus puros. el de Calatayud, de 1181; el de Tarazona, de 1182, y el

(1) Citado por el Sr. Santamaria en un prólogo á la obra del mismo autor Curso Pujol Instituciones sociales de la España goda.

de Teruel, de HHC. Así, al menos, en el momento de las reuniones con
 vedadas, donde el espíritu avogará por dar sus frutos más expor-
 tivos, libre por completo del yugo del feudalismo las tres gran-
 suetas por un poco tiempo separados, merced a los ritos en el
 desarrollo de la legislación. El más sencilla de los tres el primero
 el segundo ofrece ya un cuadro más completo de hipotecas y
 el tercer es un verdadero código y como una magna summa
 de los principios sólo elaborado en los otros, la cual seguramente co-
 tiza ya reducida en forma de costumbres. Sabiendo de explicar
 la práctica con ellas las deficiencias de los otros. Por eso consideramos
 al libro de Teruel como expresión del desarrollo pleno de la le-
 gislación municipal.

La consonancia con este estudio en el texto las hipotecas
 nos del libro de Teruel y por vía de nota damos ejemplos con lo
 llega al caso lo que sobre la misma materia contiene lo de Ca-
 liz y Joroca. Entendemos que con este sistema, sin perjuicio
 en nada al estudio comparativo, se expresa mejor el conjunto de
 puntos de cada libro con el otro. En el mismo sobre todo el
 de Teruel es más importante de los tres como sabemos

Se cuenta el plus por una vez y media y pasa luego los
 tintos del consistorio que ofusa al Coligo por el espacio vigente, al
 que en un principio poseen ajuntados, pero si con esto resultaba
 alguna conculidad en el caso de que este trabajo quedara en entera
 de para hacer labor conjunta.

Por lo demás la materia puede decirse, como ya al principio se
 breva, que es completamente nueva.

El libro de Colecciones fue publicado por el Sr. Muñoz y Ros-
 sio en su obra citada (1) tomándolo de una copia que tuvo el re-
 gidor de aquella ciudad D. José Aguirre y González del fecho origi-
 nal que se ha perdido, que se trajo a Madrid en 1777 y aquí se
 quedó ignorándose en la actualidad su paradero. El documento origi-
 nal del libro de Roma se conserva por fortuna en aquel archivo
 municipal y de allí lo copió el Sr. Muñoz y Rosio que lo inser-
 to también en su colección. (2) El libro de Penal subsiste en dos li-
 bros de los que uno se conserva en el archivo municipal de la ciudad

(1) Pag. 674

(2) Pag. 524

y está en la Biblioteca Nacional. Con arreglo á ello ha publicado el Sr. Arce Novas el libro titulado (1)

buscado es decir, según se le que sea sabido que nadie ha hecho cosa lo mismo un estudio serio y sistemático, limitándose lo que por compromiso se han visto obligados á decir algo de ello á veces algunos de sus preceptos no siempre bien interpretados ni siquiera nunca bien traducidos. (2)

No sabemos si nosotros seremos más afortunados en todo caso, esperamos que nos sirvan de ejemplo en nuestros pocos la bondad del propósito y verdad del intento.

(1) Colleción de documentos para el estudio de la historia de Aragón, tomo II, Primo. Fiestas, Peregrinaciones, 1905.

(2) Desde luego reconocemos que no es tarea fácil el interpretar realmente y de una manera satisfactoria algunos preceptos de nuestros fueros municipales, por el motivo que á veces se trata en un verdadero tipo de la general filosofía de cultura de la época, y por lo incompleto que es todavía nuestro conocimiento acerca de los sucesos íntimos por que fue atraído el lenguaje con

su evolución hasta llegar a fijarse definitivamente en las lenguas
romanas, a pesar de los persistentes estudios de San Cayetano, los de
Melchior de San Blas, el abate Argentero y todos los que han
siguido sus huellas, pero de todas maneras, no nos explicamos, por
ejemplo, cómo un latinista de tanta fama como el Sr. Monte de la
Huerta pudo traducir por el que pasara menos en el por y el
que hacer con el punto al dogón ó ra alguacil las palabras del
Thesoro de Calatayud qui conuenit pignus ad judicij y qui conuenit
pignus ad regijne respectivamente (Historia de Calatayud
tomo I, pag. 157) ni cómo pudo decir que costiga el Thesoro al de
inidit ocual (ibid, pag. 158) cuando en todos los casos en que á él
se refiere, dice tenuitivamente al texto inuenit omnidit prauitit
también el Sr. Donar Marcos (en su monografía Regimen municipal
ayuntamiento Regenerabilidat congruente al Receptis de los cas
por congruente publicada en la Revista de Argonia del año 1865 y de
la que después se hizo tirada en el trabajo por le de de un un gove
niat y el in que conuenit por el propósito re haya distin
tuat punto de la legislacion municipal argonesa) inuenit en
algún trouido antigo, como, por ejemplo, al traducir en la ley 65.

del caso de Naval las palabras algun testigo interrogado ni
si ha que indicaverit por estos otros: testigo que se pone
extensa interogase á los testigos operados. Y de todavia bien á
todavia mal se tanta diferencia que bien mereca la pena de
aprovechar un poco más.

1

Delitos contra el Estado.

Castiga al Fuero de Real en la pena de horca al que traspasa a al Rey. Al que se atribuyese sus funciones de la guerra con toda su familia y consientes además de unirse en casa desde los artículos (L. 107)

El que matase al señor de la villa ó entregase el castillo, con su mansión (L. 108).

El que llevase armas á vender á tierra de moros incurra en la multa de 100 ducados alfonsinos, y en caso de no querer ó no poder pagarla en la pena de horca (L. 110). La otra ley se castiga con la multa de 20 ducados el hecho de sacar de la villa armas de cualquier otra para ir á venderlas en cualquier otra parte, advirtiendo que al que quitase dichas armas al que tal hiciera, no incurra en pena alguna (L. 111). Suponemos que esta segunda disposición se refiere á los que iban á vender las armas á tierra de cristianos.

La ocupa el Fuero en varias leyes de la organización militar, y en estas se señalan las penas en que incurrían los que faltasen á su deber de soldado.

El que no acudiese al llamamiento del conde, siendo caballero pagado, 5.

antes y en la parr. 2.ª (L. 1.ª 1.ª)

Segunda vez el preso desde que se le fue publicado el auto en
exposición de fines, cuando que el que se va al prisión e inmediatamente
se a prisión, en cumplimiento del mand. del congo hasta el lugar donde
lo encuentran, pagando la expresada cantidad (L. 1.ª 1.ª)

Letras de auto de auto: 1.ª al preso, 2.ª al que se tiene en cautividad, en
la villa; 3.ª al que se tiene en cautividad en otros lugares, 4.ª al que se tiene en
prohibición; 5.ª al que estubo fuera de la villa al hacerse el prisión, en
vicio y no encuentra compañía en prisión (L. 1.ª 1.ª)

Cuando el apellidado llega a una villa donde no tuviera su propia
se habrán de comparecer a la comandancia, bajo la pena antes expresada (L. 1.ª 1.ª)

La ley misma en sus todos los que son en constitución al espíritu
de la ley, a no ser por mandato del congo, e estado superior e para
definitivo (L. 1.ª 1.ª)

La pena para todos estos casos, garantiza, por ende, que se debe al
respeto del espíritu a la villa (L. 1.ª 1.ª)

Ante la nueva pena del preso para los que no andaban de for-
ma en la ciudad, con las penas que impone a los que, tras de la
pala y estado a la vista, no vivían en un caso de los combatientes, o de

condemna en alguna parte, i huyere del campo de batalla. De esto
tubo se los condenados a pagar 100 mrs. y a ser cogidos por su villa
por de la villa, y si no tuvieran con que pagar, a ser ahorcados (L. 100)

Queda un artículo sobre del ejército con algunas partes, i mandado
algún cosa al enemigo, i condenado a los demas de un por ende a los
mismos para en que aguil debe mandado por un voto i testimonio,
algunos que no podian haber estado así sin consentimiento y consueño de
ellos (L. 100)

El que no inscriba todos sus bienes, i castros, ya para no haverlos a
través en la partición, ya porque debiera averlos a los nuevos señores, ya
con alguno de ellos viviera en la misma para averlos al ladro
(L. 100)

El que en el ejército promoviese desordenes, o a valiendo de la por
tuguesa en todo lo que debiera de apertura por guerra, y otras
pajala 10 mrs. (L. 100)

Hay que al ejército sobre de la villa, o tambien ciertas proce-
dencia en ella para garantir la seguridad de la misma. Todas las de
condemna con exilados desde la guerra del sol, lo siguiente de
nada a todo el que para por la villa en huy, i temiendo los

deben de encerrar en la cárcel del congo hasta la mañana si-
guiente cuando el nuevo día le presentaban ante el congo, y si no
sallaba sus vestidos de lino, de seda, se le ponian en libertad, pe-
ro si era porovocador de los obreros del reino mado si se veian
que alguno de los vecinos constitucionales pudiese incurrir en
la seguridad publica, se le expulsaba de la villa, o se le dete-
nia preso hasta que el espíritu regresase (L. 166).

Se condenaba a la pena de horcas al que quebrantase los tra-
tos acordados por el Rey y por el congo, y en caso de que se
anduviera, se le confiscaban los bienes (L. 167).

Al que destruyera la casa de los fieros, se le imponia la pe-
na de lapidacion (L. 168).

Al que quisiera impedir o infringir el juicio que los mismos
mandaban, se le multa de 100 ducados (L. 169).

Contiene el texto en su ultima ley una singular expresion con-
tra todo lo que intentasen quebrantar los fieros maldiciéndolo, y se
condenaba a la pena de muerte con sus parientes y con todos sus descendien-
tos, excepto en caso de que antes de la sesión obispo de Tarragona, de
don Ramon (L. 170). (10)

II

Delitos contra los intereses generales y vijencia de las
poblaciones y contra el orden público.

Concedido á los pobladores de Teneal el derecho de hermita en el
Nuevo se reconoce al conajo la facultad de impedir que se con-
tinúe sin su consentimiento ningún de población ni el dicho Teneal
no pudiendo en consecuencia destruir las edificaciones y dispersar á
los individuos que en ellas se comprendieren (C. 505).

Dentro de los muros de la villa las casas habian de estar cubier-
tas de tierra ó teja, para evitar incendios probables en las que lo esta-
ban de paja ó bonas el vecino que infringiera este precepto, era
responsable de su casa en beneficio de otros que se comprometian á
cumplirlo, y se le exigia además por todo el tiempo que la hubiera
tenido de aquella suerte el mismo tributo que pagaban los habitan-
tes de las aldeas, considerándose como á tal (C. 505).

Esperamente venian obligados los vecinos á reparar sus casas cuando
aparecían peligros de su advenimiento, y á no hacer ni tener en ellas nada
que fuese ocasionado á producir incendios, el que así no lo hicieran

de que para ello fuera requerido en forma pagaba al dueño de la columna que se le tenía que se originase el siguiente (L. 1794C)

El que tuviera alguna columna abierta a vista de la calle, pagaba 10 sueldos diarios hasta que la cubriera conforme a lo que la Decree exigía. El que no la tuviera abierta a vista de la calle, pero si en tales condiciones que molestase con sus emanaciones a los transeúntes ó a los vecinos, si en el término de tres días desde que para ello se requiriese, no cubriera el defecto, pagaba cada día 5 sueldos hasta que lo hiciera. (L. 1550)

El que mancara la calle, era condenado a limpiarla y a pagar 7 sueldos (L. 108).

Se ocupa también el título de la policía de los baños públicos. Los hombres habían de andar los martes, jueves y sábados a bañarse; las mujeres los lunes y miércoles; los judíos y sevillanos, los viernes. El que fuese al baño con sus amigos, según el título no le correspondía, pagaba 20 sueldos los Domingos por reverencia de la Concepción del título, no se admitía al baño, incurrindo en multa de 20 sueldos también, al baño que infringiera esta disposición, estaba obligado al dueño del baño a poner a los felicitos de todo lo que necesitasen y

fuera propio del bazo, al que si no lo hiciera, pagaba 5 maldos (L. 531).
 Hasta el tiempo de la policia de mercados, que estaba encomenda-
 da al alcaide. Contaba este las pesas y medidas todas las ve-
 ces, destruyendo las que se encontrasen disminuidas e imponiendo a un po-
 sible 5 maldos de multa (L. 410).

La misma pena se imponia al contador de las pesas o me-
 didas cortas (L. 414).

Estaba prohibido vender fuera de las plazas publicas cara ni pe-
 ca oficial, bajo multa de otros 5 maldos (L. 531).

Con los de 20 maldos se castigaba el llevar a vender el pascado
 oficial fuera del termino (L. 502).

El vender agora antes de que las vitas estuviesen vendimadas, con
 la de 5 maldos (L. 277).

El que en el mercado ensuciasse o avojase entico, pagaba 5 mel-
 dos (L. 520).

Relativa tambien a la proteccion de los intereses generales encontra-
 mos en el libro una disposicion muy curiosa que revela que ya en
 aquel tiempo el poder publico perseguia con dureza los actos de la
 bigeria. Segun dicha disposicion, la mujer que fiera - hechicera, o con-

pedoneros de fillos y baladinos, debiendo ser quemada (L. 278) al haber
de las lesiones y de los daños otros tantos también otros pecados.

Iguualmente que el pueblo o pueblo tenía los vecinos las es-
clusas en el aprovechamiento de los prados del término quedando al
cargo facultado para castigar las intenciones de los ganados, tratos
y regalados del término (L. 400).

El conde fijaba también un límite del cual no debían pas-
sar los pastores con sus ganados cuando en caso de guerra se tenía
el temor de que quedaran con sus ganados en los enemigos el punto pe-
trificado el límite señalado pagaba el número de 277 y 278.

La sede estaba desde Comestebunda hasta San Miguel. El
que durante este tiempo vivía por los montes con sus hijos y es varón
mil, aunque el tiempo sólo de siete días que toda especie de carne
pagaba 20 reales (L. 300).

Los propietarios estaban obligados a limpiar las fronteras de sus
aquinos, lo que, sólo el precio en que se mandaba hacer, más lo he-
cer y pagaban 1 real por cada día que lo durasen (L. 306).

Con el buen orden de la administración se fijaba se mandaba
que no se durasen los juicios privados el que así lo hiciera por

guba 10 alvará (L. 200)

Todos los litigantes que viciaren al punto de la unción del ven-
 iso, habrán de entrar en la sala del tribunal cuando se abriere
 en el juizo ó al magdano de los alcaldes dos que sea este mandado
 entendiéndose desde fusión al punto, pagaban 10 duros (L. 210)

En la abstracción del juizo de batalla al que fusión de los ju-
 os del campo entra en el día señalados, después que se hiciera el
 pregon para empezar el combate, pagaban 10 sueldos (L. 220)

El que cambiase los señales por delimitaban al campo, pagaba
 100 alvará (L. 230)

Todo el que levantara bandos en la villa ó á este fin con-
 venciendo á poblados los penas son que con este motivo viniesen
 muertos que todos son competidos. Si alguno de los que en el he-
 do tuviesen parte fusión para ó alcalde, se le privaba además de
 su oficio (L. 240. 60)

Por el solo hecho de la formación de bandos y conspiración se
 por el juizo la pena de multa de 100 alvará (L. 250)

Delitos contra los funcionarios públicos.

El que golpeará al juez, notario, alcaide, abanderado (mandador), situado en la corte ó con motivo de dación de prendas con castigo de 500 reales de multa que en cada caso correspondiere á la ley que se le aplicase. Otra ley impone además la multa de 500 reales á los que golpearan en los mismos casos al juez, alcaide ó notario (L. 117).

Cuando sea el mismo conyuge al que iba á prender al que, tratándole de hacer resistencia á la entrega de las prendas debidas, muriera ó alguno de los que en el conyuge iban, con condonación de los peces de horas; si solo le golpearan, pagaba al doble de la multa correspondiente (L. 118).

También se imponía el doble de la pena á los que con ocasión igualmente de prender, notario ó golpearan á los guardas de vistas (L. 119) ó un mes (L. 120) los cuales tenían la consideración de funcionarios públicos, pues juraban como los demás en cargo ante el conyuge.

Lo mismo se aplicaba respecto de los que desobedecían ó golpearan á los mandadores de los tributos, con ocasión de las prendas que igual

mente se tomaban por éstos (L. 610).

El que golpease al jefe del ejército en campaña, perdía la mano derecha (L. 460).

El juez o alcalde que golpease á su socio cuando estuviesen en funciones de sus cargos, pagaba el doble de la pena que merecía la lesión causada (L. 278).

El juez, alcalde u otro funcionario presente en la causa, que dijo á su compañero muertos á alguna otra palabra injuriosa, pagaba 10 duros; si le desafiaba, 50 duros (L. 100 y 210).

También se imponía esta pena á los particulares que, á propósito de algún juicio, temitiesen á su otra manera insultasen ó se tornen al juez, notario ó alcalde, (L. 104 y 210). Otra ley dispone que el que vitorea al juez, alcalde, notario ó cualquier otro jurado, pague 60 duros, y si los vitados eran alcalde, factinero, testigo ó fiador, y el valor de la cosa litigiosa no excedía de 50 duros, pagaba 50 al vitador (L. 211).

El que, no siendo con ocasión ó á propósito de un juicio, insultaba en la causa al juez, alcalde u otro funcionario, pagaba 3 duros (L. 672. (1))

Alcanzar el tres los pesos y que impusiere los que, al no ser
funcionarios á tomados, pudiesen, si lo dependien ó avestaban, entre-
viéndose por dependientes con la puerta de la casa, y por avestados
tomados materialmente con los mismos de que se está
viendo un poder del encargado de la diligencia (L. 110)

La penultima con dntata según se verificaba la pignacion
en la villa ó en las aldeas.

En la primera pagaba 5 maldos al que dependiese ó avesta-
ta las prendas al acreedor ó quien el juez; mientras el crédito
se la avia; habiéndose mandado á pignorar en un lugar (L. 111) al
juzgado (L. 112) (10), ó al mismo juez (ibid) (11), al que las dependencias ó avestades
al juez con los alcaldes, pagaba 50 maldos (L. 113)

El que por prendas avestadas incitase al congojo ó pignorar
pagaba 50 maldos (L. 114)

En las aldeas se pagaba 10 maldos por avestados ó dependientes
las prendas al acreedor (L. 115) ó por facturas á quien el juez juraba
cuando habia enviado á pignorar (L. 116), y 20 maldos si era á otro
reino (L. 117) ó á los alcaldes (L. 118)

De igual manera que en las villas, al que incitase al congojo á

pagaron en las aldeas, pagaba 60 maldos (l. 74).

El que intentase defender los prados al mismo consejo, era castigado con 100 ducados (l. 44).

El que arrobatare al recaudador de los tributos los prados que por ellos hubiese tomado, pagaba un ducado (l. 11).

No se incurría en multa por defender ó arrobatar prados 1.º cuando estando el juez ausente y fuera de la villa mandaba á otro en su lugar á pagarlos en la villa (l. 151); 2.º cuando el juez ó alrutaraf pagoraba sin un vecino, ó los alcaldes ó andadores sin el sayón (ls. 106, 107 y 310); 3.º cuando el juez pagoraba al que por quovella en que tuviera parte el palacio, estaba dispuesto á dar fianza (l. 132).

El zabarequia y los guardas de viñas y sembrados, en su calidad de funcionarios públicos, estaban equiparados á los anteriormente citados en punto á imponerse tambien multas á los que los defendieran ó arrobataren prados el que los defendiese ó arrobatare al viñador fuera de la villa, pagaba 10 maldos (l. 277) y 5 el que se los defendiera ó arrobatare al zabarequia (l. 274) ó guarda de sembrados (l. 200).

El que defendiera al juez, alcaldes ó andadores una prasa ó comobada, ó prabadada en troques, pagaba 20 maldos. Si en el dicho tro

nino no presentaba lo defendido ó arrobatabo al juez, á los alcaldes, al concejo ó al Rey, según procediera, ni se trataba de una peca la pena en que hubiera incurrido las veía el receptor ó depurador, y ni de una cosa; estaba este obligado á dar por ella tanto cuanto los alcaldes apremiasen bajo juramento (L. 46).

IV

Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

El recaudador de los tributos de una aldea que cobrase el que se estipulase en el padrón, estaba obligado á devolver el exceso de un importe y á pagar un suero (L. 10) (B)

El que en el padrón que tuviese añadiera ó mudase algo, pagaba 10 sueros y el ducado doblado (L. 11).

Los jurados que en la redacción del padrón cometiesen falsedad, pagaban 10 sueros, siendo además encartados por falsos y perjuros (L. 14).

El que no viviera del cargo de juez, alcalde ó almuatarafo para el que por suerte resultase elegido, pagaba 1000 maldos y no volvía á

cumplir cargos públicos (l. 550).

El que hiciera con fondos públicos donación no autorizada por el fuero, era lapidado (l. 551).

Por lo mismo se mandaba que ningún funcionario público fuera en la villa ni en las aldeas partidas de donativos, bajo pena de pagar 1000 maldos y perder además el cargo (l. 552).

El juez ó alcalde que después de jurar el cargo incurriera en mentira ó falsedad perdía el cargo siendo encartado y no admitiéndose nunca su testimonio, y pagaba además el duplo del donio que de aquella ocasión se originase. Se aplicaba esta pena al juez ó alcalde que mintiera la verdad ó afirmase la mentira ó preguntase á los testigos otra cosa que le pertenecía á lo que se entienda juzgado, ó fuese infiel al consejo ó al obispo el llamado jurado de la carta, ó prohibiese que se leyera autorizado al notario ó invitándole con sus palabras (l. 553).

El juez ó alcalde que no hiciera justicia á un demandante, era condenado á satisfacerle el duplo del importe de su petición y además 100 maldos (l. 554).

Si alguno proponía ante el juez, los alcaldes ó el consejo demandado, en el cual el juez debía enviar ayudados, ni hasta el siguiente día no lo

hiciera, el demandante debía quejarse de ello a los alcaldes, y el juez era condenado a pagar 30 muellos y el doble del valor de la petición. Si los alcaldes no exigían del juez esta pena, la pagaban ellos a un var (ibid).

Si alguno proponía querrela ante el juez o alcaldes, y en el acto no era atendido, pagaban entre el doble de la petición y el del daño que de allí pudiera seguirse (l. 77). (1)

Iguualmente pagaban el doble del importe de la petición cuando aceptaban de algún litigante remuneración por un trabajo (l. 78).

El alcalde que, celebrando un juicio, interponía a los testigos otra cosa que le pertenecía al caso, o no concediendo el juicio que procedía, o de alguna otra suerte análoga, incurreva en grande o falchada; pagaba 100 áureos y el doble del daño. Si no querria o no podía pagar, se le rompian los mandibulas (l. 79).

El alcalde que entendido en el termino no acubiera a la curia del vicario, pagaba un áureo alfonsino, si no se había despedido del mandado (l. 100 y 310).

El juez o alcaldes que no jurasen estrictamente con oswego al thero, o infringieran sus preceptos, pagaban 100 áureos y el daño doblado (l. 101 y 306).

Si prolongarse de un día para otro el administrador justicia si
no se manda se tratare de un caso que no se hallara previsto en
el Fuero, habia de pagar á su costa los pechos (L. 102 y 103)

El alcalde que en el juicio o compare a defender á alguno de
los litigantes, pagaba á sueldo (L. 104 y 105)

El sistema del conyugo que consistia en fraude ó falsedad: por ende
quitando á un dable algo en el libro de los juicios sin orden del
Rey ó del conyugo se al bair originada en el yugo á 100 sueldos los pe-
chos doblados y si el yugo á esa suma á la vez á un yugo á un
mes 100 sueldos (L. 97). Si se querian ó no podian pagar á la corte
el Rey pagaba de la mano derecha (L. 98)

La misma pena se aplicaba á los otros notarios juicados que
intervinieran en las costas de los conyugos, por los falsedades que con-
tinuaron (L. 99)

El administrador que fuese negligente en el cumplimiento de las
obligaciones propias de su cargo, ó no fuese justicia al querrellos
ó fuese composición con algunos pagaba 20 sueldos (L. 101)

Otro 20 sueldos á su persona al administrador que faltaba á
su plaza en la plaza pública, cuando alguna ó que los querrellos no

cuatrocientos quince las de diez y siete (C. 111)

El abutador de un solo des grande o faldado, pagaba 100 reales y el de dos. Si se quieria o se quieria pagar, se le contaban los jornales de trabajo y puestas por todas las calles de la ciudad y de los demás arroyos, y quedaba perpetuamente inhabilitado para que se usen picheros (C. 112)

El abutador que no se quieria antes de las puestas de trabajo queda o por falta de pago que como arroyo de la ciudad se le ha de quitar pagaba 10 reales (C. 113)

A las ordenes del juez de la ciudad se le ha de dar la medida de la noche alguna de los andadores o de otros vecinos que se han de dar punto una a una (C. 114)

El andador de cuyo poder se comienza el primer confiado a un confiado se le ha de dar la pena que hubiera merecido al faldado de la villa de la villa del mismo de los otros de los andadores de la villa y punto o de otras las ordenes del trabajo de la villa por faltar a esta obligacion se repita alguna vez por las causas de cada una de las que faltasen (C. 115)

El andador que por precio o sueldo se le ha de cumplir una orden

El juez se le auxilió y conduca al lugar que habia señalado en su
 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

El auditor que delante de los alcaldes y el juez se permitieron
 intervenir en la administración de justicia que en el dicho pueblo por
 algunos de los litigantes, pagaba un año de 1500 y 1500.

El que recibía sueldo de la corona pagaba 100 años, siendo recien-
 tado por no ser recibido en testamentos, y quedando perpetuamente
 inhabilitado para ejercer púdicamente no podría ni ejercer pagar
 a la corona la lengua (de 1500 y 1500).

El auditor que pagaba sin precepto del juez de los alcaldes
 tenía obligación de recibir el fiscal de los pleitos y pagar en su
 nombre una parte de la incursión cuando se entregaba al querrello
 de los pleitos que hubiera tomado (de 1500).

El juez recibía un sueldo de 5 salidas por no poder pagar en
 cuando por su trabajo no fueran por no poder tomar pleitos con al-
 gun querrello y por otros motivos como por si algo de lo que se le

había sido á vender, devolviéndose, como es consiguiente, también la usura en este caso. Lo por culpa suya resultaba algún perjuicio en los asuntos más que por su culpa estaba obligado á satisfacer, pagaba un interés. Lo era cuando se faltaba á punto, en el punto con interés á 10 sudras, se le cobraban los sudras de 10 á 20, se le cobraban al ojo derecho, de 20 á 40, se le cobraban los sudras de 40 un ojo derecho pagaba 100 sudras, y al punto cobrado. Lo era cuando se faltaba por un mes, con aborcado (Pl. 1882)

Del caso mencionado aquí la especie de penas que el Thero imponía á los que, desde un cargo á pagar en un mes en que tenía los funcionarios habiendo contratado sucesivamente invariablemente, y continuada á su vez se vieron obligados á cumplir á fin de algo que se lo que la especie de los términos del Thero por una vez se perdiera por un acto de un sistema, y otra de un sistema de los términos de las pruebas, toda la financiación y sujeción también, que se le cobraba á su interés. El Thero en el capital anterior con su especie que á su vez imponía lo que ofrecía la existencia.

Lo más tenía obligación de pagar á los que de abasta que le cobraban los sudras; si á la tierra se le cobraban pagaban á un

nos. Si no andaban á sus puertas, ó llegaban después de la hora venca-
das, que era la de la puerta del sol, ó abandonaban la torre desde
la que debían vigilar antes de la misa de alba, pagaban 5 mel-
dos. Si eran probados de traición, se les ahorcaba (C. 157).

Si los sobrellos dejaban sin castigo las faltas cometidas por
los velos, pagaban 20 meldos y perdían el cargo, quedando inhabi-
litados perpetuamente para todos (C. 158). También incurrían en mul-
ta de 5 meldos si alguien les encontraba durmiendo, y también, si eran
convencidos de traición, eran ahorcados (C. 159).

En la misma pena incurrían los porteros de la villa, ó sea,
los encargados de guardar las puertas de la misma, cuando se les
convencía de traición. Por lo demás, el portero que, sin orden del juez,
abrió la puerta que debía guardar, antes de la hora señalada, por
el consejo, pagaba 5 meldos y el duplo del daño que se siguiera. Si con
su consentimiento ó consejo debía ó entraba por dicha puerta algo que
estuviera prohibido sacar de la villa ó introducir en ella, pagaba 20
meldos y el duplo del daño, y quedaba perpetuamente inhabilitado para
ejercer cargos públicos (C. 160).

Habla el fuero de Naval de otra clase de porteros: los que hoy

Revisión de estados, encargados de guardar la entrada a la sala del tribunal en la vana del número 11 que de otro lado que a un abogado en orden del juez o del mayor número pagaba de \$ 20000

El cobrador y los guardas de venta y recibidos. También como ya he dicho en otra parte, considero como deficiencias públicas de primera guarda los pagos de los guardas que se tomaban por cuenta del aprovechamiento del agua en las aguas, y se había que se a pagar al cobrador de la paga de \$ 20000 los guardas de venta y recibidos respondían en un día más o menos arbitrariamente de los daños que se hacían en la heredad cumplidos a un crédito, como se ve en un expediente (cap. 10.º)

También deba considerarse como deficiencia pública a uno muy especial a quien se le dio el encargo (de agua, sal) que estaba encargado de la custodia de guardas y de cuentas cuando se iban del terreno o salían a él. Los mismos ítem sobre él se muy frecuente el haberle con objeto de ir a un tiempo por el dueño del monte o antiguo volverlo con motivo del cambio de un canal nuevo por otro existente. Como cargo de poca importancia también puede la responsabilidad

en la memoria se faltaba á ellas el que con tanta fidelidad, en
 Londres y de la luz, respondia en los libros que refieren los ju-
 rados que en la antigüedad, si no se por personas mayores á cargo
 de la. Et así se fidedora, esto de exponer á ofensa de oficio, y el
 atropello que en los casos obtiene por sus trabajos, et de un
 momento á otro en el tiempo (fol. 507r)

Además de todos estos fundamentos que se ponen, por fundamentos de
 un nuevo pensamiento, habiendo que se no hablan en in-
 certidumbre á general.

Hay unida con los fechos que por sus testimonios se la
 continua. Distinguiendo, en particular á la que habia á sus juicios, por
 el otro á por cualquier otro hecho á quien se quisiera dar crédito. Mas
 bien constatare sus iudicio por que disminuya con el tiempo. Mas
 bien se nombra fechos lo andados, por que podía ser lo otro, y
 no cualquier. Mas bien al fin que se fuese la continua, que se
 trata de él se habia sido, un atropello con la pena de honor, y
 al mismo se contaba la ley (fol. 507v)

En oposición al espíritu de la ley, también á la oposición
 de cuyo espíritu. Además de los que tienen al mundo de las cosas.

que el nuevo conde al señor de la villa (siendo caso en que se nos interviniera en algo, y esto por el carácter y condiciones militares de los señores, indudablemente, y por no referirse en nada al gobierno interior) al juez y á los alcaldes que se han con la sujeción encontramos á los cuadrilleros que eran una especie de concienso que administraban y repartían el botín de guerra. Durante la campaña tenían obligación de procurar caballería, y cuidar á los heridos, ancianos, enfermos é impedidos hasta que llegase el día de la partición. Si así no lo hacían, el juez y los alcaldes les exigían 6 meses de prisión de multa para con ellos alquilar caballería que pudiese dedicarse á aquel fin. Si en el término de nueve días desde el día de la repartición, no pagaban ni alquilaron, se paraba que se hubiese tocado, tenían que satisfacer la soldada, y además, pagar un año, pues que se hacían extensivas al notorio si por causa alguna hubiese tenido lugar la división. El cuadrillero que en la repartición cometiese fraude ó fraude, incurria en la pena de destitución al servicio, y además se le pagaba como propiamente inhabilitado para ejercer cargos públicos y para ser válido en testimonio (l. 444)

El señor de la villa, juez, alcalde, cuadrillero o cualquiera otro que diese algo del botín a quien no tuviera para obtenerlo de-velo reconocido por la partición aprobada por el concejo lo pa-gaba doblado, como ladinos y el que acabotase al fin veido lo que se-le hubiera injustamente hado no incurria en pena alguna (lib. 2).
 Venos por esta disposicion que ni al señor de la villa se le conce-dia en primer termino el mando del ejército, tan bien se le haña reconocer la superior autoridad del concejo para disponer de lo ga-nado. Han arrojada estaba en los municipios aragoneses, ¿deca de un propia autoridad?

Otros funcionarios habian en el ejército que el Nuevo mundo especuladores, y dire que el vulgo llamaba toleros, porque era im-precisamente un inision, toler, recoger botin. El que en todo el día no obtenia nada, pedian un salario (l. 260).

Los soldados eran los hijos de una banda o grupo. Perchaban la parte de todo sus compañeros y habian de repartirla entre ellos en el termino de nueve días de posesionada (l. 449).

Ni el señor de el vecino, primer incluidos en la cat. como de funcionarios por los, el señorio del prin era un me

honor que no llevaba suya jurisdicción de ninguna clase. Tanto en
ese, que en los documentos no se les vé citados á estos señores (tanto
de Huesca como de Calatayud y Daroca) como de sus señores las villas
que tuvieron en honor, y por lo que respecta al Huesca de Ka-
rvalho, ten celoso es de esa su intervención del señor en la adminis-
tración pública, que llega á mandar que no entrase en ningún ca-
so en la causa que los alcaldes tenían los señores, y si entorpecer
suspendiese ipso facto el juicio que se entusiese celebrada, ni man-
dándole hasta que el soberano e impere al juez ó alcaldes que in-
fringieran este precepto la obligación de obediencia al querrellos el in-
fante de la petición, de establezca esto, dice al Huesca á fin de que el
juez ó los alcaldes no juzgar torpidamente por negligencia ó temor
del señor (L. 514). (10)

Respecto al mercader, su misión se hallaba reducida á cobrar la
parte que correspondía en las multas al pueblo, esto es, al Rey. Pos-
sible al Huesca que lo sea ningún vasallo de Karvalho y para demostrar
que se le considere como á cualquier otro habitante de la villa sería
poco que si el mercader prendiese á quien, por alguna querrellos que
contra él tuviera, entusiese diez ó doce libras, como asy lo d de-

vecho pagaba la multa ordinaria de 200 reales que se imponia a ese delito, como vemos en un lugar. Del mismo modo, si matase á algun vecino, ó algun vecino le matase á él, en ninguno de estos dos casos se pagaba tampoco ni más ni menos que la multa ordinaria, esto es, 400 ducados y 200 reales (L. 65). (49)

V

Delitos contra las personas

A.- Delitos contra la vida y la integridad personal.

1.- Parricidios.

Ai que matase á un padre ó á un madre, se le condenaba á ser enterrado vivo bajo el muerto, ó bien se le entregaba en poder de los demás parientes para que practicasen con él á un autojofol. (21).

2.- Homicidios.

El vecino de Kenvel que mata á otro vecino de Kenvel, pagaba 400 ducados y 200 reales, sabiendo además, como siempre, de las villa y de un término. (44). (46)

El rey - se ve arrojado se le encontraba en la villa ó un término

no pagaba 100 ducados, y otros tantos el dueño de la casa en que se le encontrase, así como al que le diese consejo ó auxilio de qualquier clase. Por su parte, los parientes del muerto tenían derecho á meter al matador donde quiera que le hallasen, mas sin que hubiese sido expulso (l. 21). (40)

El forastero que cometiese homicidio en Teruel, era aborrecido, sin que pudiese depender de palacio, iglesia ó monasterio, y aunque el muerto fuese enemigo del matador antes de su venida á Teruel (l. 24). (41)

Lo que se refiere á la villa. El forastero que en término de Teruel matase á un vecino, pagaba el doble de la multa impuesta por el homicidio entre vecinos, y, desde luego, era también expulsado. El vecino ó vecinos presentes al caso que no hubieran ayudado y recorrido á un convecino, pagaban cada uno 100 ducados (l. 25).

El leigo que matase á un leigo era juzgado por la jurisdicción civil, sino por la eclesiástica (l. 26).

El leigo que matase á un leigo, sufría la misma pena que si hubiese matado á otro leigo (l. 27).

Contándose de judíos se nota contradicción en el tiempo, pero
 todo que en un año se hizo que si un judío matase a un cristiano
 un cristiano a un judío, se no juzgado como si se tratase de un
 laqueado otros venos (L. 24), (L. 11) en otra se dispone que el judío que
 matase a un cristiano sufra las penas ordinarias, y si fue
 cristiano el que matase al judío, les de multa de 500 sueldos (L.
 481).

Respecto de los reos, se distinguen según personas cautivas o lib-
 yeres.

Si un reo cautivo matase a un cristiano, el dueño de aque-
 lla tiene obligación de pagar la multa correspondiente a entregar
 al matador en poder del querrelante para que hiciera de él lo
 que quisiera (L. 28).

El reo de por que matase a un cristiano, es entregado a
 sí mismo o al querrelante para que obtuviese de él el importe
 de la multa y finalmente dispusiera de su cuerpo o su cautividad
 (L. 29).

El cristiano que matase a un reo cautivo, pagaba 10 sueldos
 pero si el dueño del reo tuviera convertida y con fe de su liberación

denián del mismo, al que le matase estaba obligado á pagar el precio ajustado (liber.).

El que matase á un moro de pars sufría la misma pena que si se tratase de un cristiano (L. 27). (10)

Había varios casos que, por la mayor perversidad de los reos, por el criminal, estaban equiparados en la pena al parricidio. Así, se condenaba á ser enterrado el vivo bajo el muerto, ó ser entregado á la santidad de los parientes de éste: 1.º al que matase al señor ó quien sirviese y cuyo pan comiese (L. 27). Sin embargo, en otra ley del Título se dispone que el viudo que matase á su señor (entendiéndose por señores para los efectos de dicha ley á los padres y madres de la familia y á los hijos é hijas) y la nodriza ó concubina que matase á su señora, sean quemados ó ahorcados (L. 68); 2.º al que, yendo de camino, matase al compañero que fuese compañero con él (L. 21); 3.º al que invertiese á otro á su casa á comer ó beber ó á tratar de algún asunto y le diese en ella muerte (liber.).

El que en el espíritu matase á su compañero, era también condenado á ser enterrado bajo el muerto ó á ser ahorcado, á elección de los parientes de éste (L. 68).

La misma pena sufría el prosero que matase á su hijo.

(L. 500)

Al que, habiendo bado á otro fianca de salvaje matases, se le abovaba si podía ser habido, y si se escapaba, se le delavaba tres dor, y en uno y otro caso los fiadores pagaban además la multa del homicidio con los bienes del matador, supliendo con lo suyo, por si algo faltaba. Si en el término de tres meses no satisficieren dicha multa, prosido ese plazo se les privaba de la comida y bebida hasta que perciviesen en los cárceles de hambre y sed. (L. 502, 503)

Pagaban al Rey de la multa ordinaria: 1.º el que encunase á otro en casa con armas prohibidas, y allí le matase (L. 504); 2.º el que, resistiéndose á salir de casa, fuese matado al dueño de la casa, que le ordenase salir (L. 505); 3.º el dueño de la casa que por no haber hecho en ella las debidas reparaciones, deggido, que por ello fuese requerido se hundiese en todo ó parte ocasionando la muerte de alguna persona. (L. 506); 4.º el que matase al adversario con quien fuese en apelante al Rey (L. 508).

Los señores que matasen á sus criados y los huzgredes que matasen á los dueños de la posada en que estuviesen, no sufrían más que la pena ordinaria de homicidio, no estimándose las agravantes que

se operaba: si con ello las víctimas (de 400 y 500).

Previ también el Fuero el caso de que muera un niño de pecho, por haber hecho enfermar la madre, disponiendo que en tal caso sea ésta castigada como homicida (l. 27).

Estaban sujetos de pena 1.º el que matase al noble ó caballero que en término de su casa tuviese de hacer alguna fiesta ó tener hospedaje ó algunas cosas violentamente (l. 37); 2.º el que matase al forastero que en término de su casa golpease ó matase á una mujer ó viuda con dardo (l. 38); 3.º el dueño de la casa cuyo homicidio total ó parcial ocasionase alguna muerte, si no hubiese sido requerido en forma para que hiciera las necesarias reparaciones (l. 39); 4.º el que matase á otro en campo judicial (l. 400); 5.º el que golpease en la plaza mayor, en los días y con las condiciones señaladas en el Fuero, matase á otro, bien por impulso del caballo, ó por golpe dado con la lanza ó con dardos, siempre que no lo hiciera intencionadamente (l. 427 y 428).

Prohibido el delito de homicidas si en los sesenta días siguientes á su comisión no se interpusiere la querrela en la forma que por las personas señaladas por el Fuero (l. 351).

2.º Aborto.

Hasta el punto de tener el aborto directo, ó sea, del que sigue ca-
. pín inmediato del delito, y del aborto consecutivo de otros actos punibles.

Respecto del primero, no se castiga más que á la mujer que con-
. sultamente ocasionase un propio aborto (entendamos que esto á este re-
- sponde el punto) imponiéndola la pena de hoguera (C. 377).

En cuanto al segundo, sigue el punto con toda exactitud
- principio jurídico de que el concebido se le tenga por nacido, pa-
- ra todo aquello que á él se defienda ó repiera, disponiendo que el que ma-
- ta á una mujer embarazada, pague por dos homicidios, y el que la
- golpea, si á consecuencia de ello sobreviene el aborto, pague la multa
- por lesiones y por homicidio (C. 38).

4.º Lesiones.

Señala minuciosamente el punto de tener las diferentes penas
- que á los varios delitos de lesiones habiamos de aplicarles, siendo curio-
- sa en extremo la graduación que resulta en orden á la importan-
- cia que á cada una se reconocía.

Después, se consideraban como las más graves castigándolas
- la pena de multa de 300 ducados y destierro, las que consistían en:

1.º legillar á otro la herba (l. 277); 2.º costarle (l. 274); 3.º abrir vatra de unna manna pabera per unna mittare (l. 277).

Pagaban multa de 100 airesos: 1.º el que cortase á una mujer las tetillas (por cada una 100 airesos) á sí ser que á consecuencia de ello muriese la mujer, pues en este caso se le castigaba como autor de homicidio (l. 277); 2.º el que saltara á otro una ojo (l. 278); (11) 3.º el que le cortase las narices juntamente con el labio (l. 279); 4.º el que le cortase al brazo ó la mano (l. 272); (20) 5.º el que le cortase el pie (l. 276). (21)

El que cortase á otro las narices, pagaba 50 airesos (l. 277). (22)

El que le cortase el dedo pulgar, 500 waldos; y á otro dedo cualquiera, 100 waldos (l. 273). (23)

Equivalente se pagaban 100 waldos, 1.º por cortar una oreja (l. 278); 2.º por romper una diente (l. 270). (24)

El que golpase á otro, pagaba 50 waldos, con obligación de suministrarle en su casa todo lo que le hiciera falta hasta que se volviera á haberle crecido el pelo (l. 277).

También pagaban 50 waldos: 1.º el que rompiera á otro una bota (l. 272) ó pieña (l. 276); 2.º el que le golpase con armas prohibidas,

l. 254); (25) Como armas prohibidas se consideraban todas aquellas, ya fuesen de hierro, madera, piedra o cualquiera otra cosa, con las cuales se pudiera matar o dañar a una persona, y aunque no fuesen armas propiamente dichas, sino instrumentos o utensilios de cualquiera clase (l. 255).

Una curiosa disposición se encuentra en el Fuero de Teruel que da idea de una rima muy arraigada en aquella época. Se refiere a los que usasen de algún maleficio para hacer o otro mal para la generación. Si el delincente era una mujer, se la quemaba; si era hombre, después de palarle y arrotarle, se le arrojaba de la villa (l. 277).

El judío que golpease a un cristiano, pagaba como cualquier otro. El cristiano que golpease a un judío, pagaba siempre 500 mellos (l. 281). No hemos podido acertar si explicamos tan extraña disposición.

El que golpease a un moro esclavo, no pagaba más que 8 mellos (l. 280). Pero si el moro era de pie, pagaba al agror lo mismo que por un cristiano (l. 277).

Si un moro esclavo golpeaba a un cristiano, el dueño de aquel pagaba la multa correspondiente o ponía al esclavo a su cargo del

apud l. 1. 1. 1. 1.

Si el moro era de paz, pagaba como cristiano l. 277.
 Si por guerra a otro a quien hubiese sido esclavo de otro
 se pagaba 100 almas y se lea desterrada como un esclavo libre en igual
 caso de fado, pagaba la multa si el saliente es pagado, y en
 un tal caso de tres meses no se pudiese su importe a la plaza
 en la cual se lea con el deber hasta que pudiese de hombre
 a m. l. 1. 1. 1. 1.

Si el que saca el afreite y golpea a otro como hombre prohibido,
 perdiente de una de cada l. 1. 1. 1. 1.

Si el que sufre el sirviente o mercader, mozo o ca-
 marero que golpea a su señor, aliente, profeta o saliente l. 1. 1. 1. 1.

Pagaba el doble de la pena que se lea los otros en caso
 que el forastero que lea a algún sirviente en un tal caso de
 treinta de cada parte algún otro sirviente y no auxiliado al pla-
 lido, pagaba 100 almas l. 1. 1. 1. 1. el que golpea a quien sirviente a
 su casa a tomale prendas con arreglo al fuero l. 1. 1. 1. 1. 29 el que
 golpea a su a sirviente yudo con el en apalante al Rey l. 1. 1. 1. 1.
 30 el que con ocasión de envejar a otro en casa sabiéndose de auto

no prohibida la golpaza (1100) el que estando en casa ofensa contra
 la voluntad de su dueño no quisiere obedecer la orden de salir han
 de por esta y de golpaza haciendo resistencia (1100) el que gol-
 paze a otro en el tribunal del juez o de los alcaldes en el con-
 sejo o en el mercado (1100) el que en el afuente golpaze a otro en
 conca prohibida (1100) el que por golpaza a su hijo (1100)

De igual manera que se muestra en el homicidio lo agravante
 que los padres y parientes tienen respecto de sus hijos y hijos
 respectivamente y de sus nietos respecto de aquellos (1100 y 1100)

El que golpaze a otro en un número que por esta causa por-
 den en vigor, pagaba lo mismo que si lo hubiese cometido (1100)

Estaba expuesto de pena sobre el que golpaze a cualquier noble
 o caballero que tratase de ofender alguna violencia en el término
 (1100) el que golpaze al extranjero que viniese de fuera gol-
 paze a matase a algún vecino o extranjero con bando (1100) (1100) el
 dueño de la casa que golpaze a quien no quisiera salir de ella
 (1100) el dueño de la casa por la traición que ocasionase un
 homicidio si no haber sido avisado para que hiciese lo propio

razones masivas (l. 298); 5.º los que volvieran en la plaza mayor en los
 fiestas en que se permitia, lesionasen á cualquiera, bien con el caballo
 ó bien con la lanza ó escudo ó no sea que lo hizieran intencionadamen-
 te (l. 299); 6.º los que, con ocurrencias de juego, golpearan á otro con el pie ó
 con otra cosa, ó no sea que probar el ofendido que él ya no tomase
 parte en el juego (l. 300).

B- Delitos contra la honestidad

1.º Adulterio.

Castiga el Fuero de Naval el adulterio del varón casado en los
 casos siguientes: 1.º si yuerra con mujer casada, siendo entonces conde-
 nador los dos á la pena de hoguera (l. 270); 2.º si tuviere publica-
 mente concubina, en el qual se les anotaba puntos (l. 275).

La faulta al mundo agraviado porra espere la vengancia por
 via con los adúlteros, pero había de ser con los dos privadamente, y en
 este caso no incurría en pena por homicidio ó lesiones, pero si pro-
 baba á uno y mataba ó heria al otro, sufría la pena correspondien-
 te (l. 288).

La otra ley dice al Fuero in detinguo caso, que el que supiere
 hera á su esposa en adulterio y castigare al adúltero, no incurría en

pena alguna (L. 2092)

Si el que cometea el adulterio era viudo o dependiente suya
muerto de cualquier clase del ofendido, podía este meterle junto
con la adúltera, como en los demás casos o meterle en pri-
sion hasta vultura, si con testigos no podía probarse el hecho aun-
tando al Jefe judicial y saliendo en el venido al ome de (L. 2093)

De Rapto y raptos.

El que forzase á una mujer á la raptose sin consentimiento
de los parientes de la misma que sobre ella tuviesen potestad, pa-
gaba 500 sueldos y se le desterraba por siempre. Cualquiera que le
auxiliase pagaba otros 500 sueldos y se le desterraba por una año.
Si la raptada manifestaba después de consentimiento, era declarada
para siempre libre inoome por el raptor, averiguado de los dichos pa-
rientes (L. 2094. 2095)

El que forzase á raptose á una religiosa era aborrecido, y si no
podía ser habido, se le confiscaban bienes por valor de 100 suel-
dos (L. 2096)

El que forzase á raptose á una mujer casada si podía ser
habido, era quemado vivo en escupidos, y la demanda averiguada para siempre

que, y todos sus bienes, pasaban á poder del marido, y fidede. A la mu-
jer se le daba con el libremente, con también quedada fidede
muerte con el vaptor, si como habidos en la villa ó en su término
no (L. 267, 268)

El que forzase á una mujer desahogada pagaba 30 ducados (L. 268)

Prescribían el delito de violación si la mujer violada no se
quejaba en el espacio de tres días (L. 268)

El que forzase á una mujer pública, estaba exento de pena
(L. 271, 269)

3. Estupro

No se comprendía el hurto de Krenel del estupro considerado como de-
lito en sí mismo, ni en su expresión estricte. Solo castigaba algunas va-
riaciones sexuales de las que se comprendían en la expresión más lata
de la palabra, tendidas entre dantes, personas ó con dantes consecuencias.

Así, castigaba que el marido ó meretrario que concubina carnal-
mente á la hija de su señor, perdiese el servicio y soberanía como
menaje por siempre. Al que concubina á la nodriza de un hijo de
su señor, si por dichos motivos le daba se daban y el niño moría
se le imponía la pena propia del homicidio. Pero el acto carnal no

-44-

resulte aquí penado de modo alguno. El criado o mozo que tuvierse en trato sexual con la criada o ama de llaves de un dueño, perdía el salario y era arrojado de la casa (L. 500).

La mujer cristiana que fuese sorprendida en acto sexual con un moro o judío, era quemada juntamente con él (L. 501).

4.- Locindalo.

El que teniendo en cualquiera parte esposa legítima contra-ponía matrimonio en formal con otra, era ahorcado. A la mujer que incurriera en igual delito de bigamia, se la quemaba.

El caso dominicano (V. Decreto), se lo arrojaba por los plerres y por todos los calles y se le arrojaba de la villa (L. 502).

También se quemaba a la mujer que fuese mediadora de sal- cubierta probada (L. 503).

5.- Podornia.

El que fuese sorprendido en vicio de sodomía, era quemado. Si uno había o otro ago de vidua que causa, y se probaba ser cierto lo hecho, ambos eran quemados juntos; de otra suerte, se quemaba sólo al que tal cosa hubiera hecho (L. 504).

C. Delitos contra el honor.

El que injuriase á otro, llamándole traidor ó conuado ó hijo de uiciado, ó conuado, ó rucyada ó boposo, pagaba 10 duros, y además se le obligaba á jurar que no sabía que el injuriado tuviera la falta que le atribuía. Si no quería jurar, pagaba 50 duros (l. 288).

El que injuriase á una mujer, llamándola meretriz ó alguna otra cosa parecida, pagaba 10 duros, y además debía jurar que no sabía que la injuriada tuviera la falta que le imputaba (l. 289).

El que injuriaba á una mujer pública, no incurría en pena alguna (ibid. y l. 291).

Se consideraba mujer pública aquella de quien se probase haber tenido relación sexual ilícita con uno ó más hombres (l. 291).

El que comparase alguna cantilena injuriosa para otra persona, ó la cantaba, pagaba 10 duros (l. 292).

El que injuriase á otro hueso, botella, colorado ó otras cosas que pudiera mancharse, pagaba 50 duros (l. 293).

Considera el Jefe como injuria al hecho de echar á correr ó poner

hacer o cumplir o ponerlo a efecto ante la misma cosa, y le castiga con multa de 20 reales (l. 285).

El que por ventura o parte alguna, sobre otras aguas, cubren en otra inmundicia, pagaba 10 reales (l. 286).

Al que no quisiera o se le olvidara ir a limpiar en el punto de bitalla por homicida hubiere sobre venidos, se le imponían 100 sucos de multa y se iba por exilio (l. 199).

El esposo que después de celebrada la esposación se dirigiera a la esposa, o la esposa al esposo, pagaba 100 sucos que satisface con respectivo perdón, y además el doble del daño que de allí se sigue. Si el esposo hubiere conuido carnalmente a la esposa y después la repudiaba, pagaba 500 sucos y el doble del daño (l. 300).

Pagaba el doble de la pena ordinaria: 1.º al que injuriase al que viviera de un oficio tomando por su ejemplo al teatro (l. 302); 2.º al que se contradecía a sí mismo de una cosa opina en la que entendiera contra la voluntad de sus señores, injuriase a este (l. 303); 3.º al que denotara a uno adversario con el que fuese en apelación al Rey (l. 304).

El que maldijese de Dios o de sus santos, o les injuriase o calumniase.

en el cielo por sucesivos, con castigados con 200 maldos de multa y, en caso de insolencias, con tantos días de arresto cuantos pases los mellos que se fieren de castigar (L. 106).

D.- Delitos contra la libertad y seguridad.

1.- Retenciones ilegales.

El que aprehendiera a un ladrón fuera de las villas y no le condujera a ellas y le presentase al juez para que fuese debidamente castigado, y, en vez de eso, le castigase por su mano, pagaba 100 dineros (L. 259).

El que se apoderase de un fiero ajeno (sin ningún trabamento, porque entonces el delito sería otro) a la fuerza contra la voluntad de su marido sin entregárselo, pagaba 200 maldos y se leía como enemigo (L. 444). (25)

El que no quisiera venir ante el juez a dar fealdor en los casos en que procediera con arreglo al fuero, podía ser llamado a la fuerza por el juez tuviera derecho a exigir dicho fealdor. Si algún tercero se oponía a ello, defendiendo al demandado, pagaba 10 dineros (L. 1121100).

El que detuviera a quien quisiera dar fealdor con arreglo al fuero, pagaba 200 maldos, si no era que se tratase de un ladrón

si criminal de otra clase si es culpado, pero si estos tales no los aprueban el Jefe de la Policía del Estado (L. 166). (193).

En los casos en que alguien hubiera de tener en calidad de preso o recluso, o niño menor de 16 años, no debía tenerlos en otra clase de prisión sino la de cadena. El que los tuviera en alguna de las otras clases (cárcel, ceca, conser, esposas, grillos y las semejantes o en las en que por delante o por detrás se ligan manos o pies) que no estábamos reservadas para los hombres, pagaba 10 cueros (L. 167).

El que por indigencia del Jefe de la Policía quedara de la cárcel o otro hombre, y en el espacio de tres días, no le condujera ante el Jefe de la Policía que este resolviera lo que procediera, o retuviera en su poder por más tiempo, pagaba 200 cueros (L. 168).

El que no quisiera admitir a la mujer o hijo del deudor que quisiera poner en su lugar en la prisión para darle libertad, pagaba también 200 cueros (L. 169).

El que se escapara de la prisión en que, con auxilio del Jefe, se encontrara, debía ser extraditado del lugar en donde se hubiera refugiado, aunque fuese salvaje o indígena. El que intentara defenderse, había de responder por él (L. 170).

Capitulos de union

La mujer que abandona a su hijo en alguna parte en
nudez (L. 870)

La mujer que se burla del padre de un hijo de un noble al
nacer, con expresion de la misma, o de lo abandonado, con qualun-
que nombre (L. 870)

De la caida de moneda.

El que caida de otro en casa, con armas prohibidas, paga
de 300 reales hasta cincocientos si fueran los hombres que fu-
tamente se caen. Paga además el doble del dote que allí re-
hiciera, o de la parte que por los delitos con tal ocasion cometidos
correspondiere. Todo lo que se aplica a incurrir en la misma
pena (L. 271, 280)

Contra el que se traxer como violacion de casa al he-
cho de entrar en ella con animo de herir o golpear, o de entrar
sin consentimiento con armas prohibidas, o contra la prohibicion del
dueño de la casa (L. 276, 278)

Tambien se considera como tal al que quisiere salir de una
casa sin consentimiento del dueño de la misma, y que casto

ya con la anterior para el 1800. Se declara que si todos estos casos se aplicaban los artículos para el encampante con sucesos prohibidos, porque el dueño no lo ha reivindicado sino respecto de los casos de entrar una cosa ajena (C. 1800) (38).

El que subiera sobre cosa ajena pagaba 1 real por y el dueño de ella que durara el 1800.

El tal artículo de penas de que entrase en cosa ajena por quedarse una cosa de su propiedad, siempre que entrase por puerta que estuviese abierta. El que por otra parte entrase, si abriese la puerta sin permiso del dueño, pagaba los 200 reales de multa (C. 1800).

Prohibido por penas de 100 reales que entrase una cosa ajena, bajo la pena anteriormente señalada, y el doble del valor de la misma, que se cobra (C. 1800).

El dueño consideraba también los robos como cosas a los efectos de un robo (C. 1800 y 1801). También consideraba la fuerza de la cabeza de un robo (C. 1800) y los robos (C. 1800).

El que entrase en la casa ajena pagaba el dueño, y

prohibiéndole, pagaba 20 maldos (l. 200).

El que desentoraxa a un difunto ó le despojare de sus
mobiliarios, pagaba 500 maldos; porque, dice el Fuero, espulsó al
muerto violentamente de su casa (l. 414). (28)

4.- Amenazas y coacciones.

Se trata al Fuero de Kewel, de una manera explícita
del delito de amenazas, pero desde el momento que obliga a dar
fiura ó caución de conducta al que inspirase á otro temores por
una repulida personal, hay que suponer que esos temores provien
bien de amenazas más ó menos manifiestas, y la caución, por
otra parte, está considerada en derecho como una pena.

La fiura podía ser real ó personal. La fiura real se
prestaba, dentro de la semana que siguiese á la reclamación,
ante el juez y notario ó dos alcaides, jurados, habiendo cumplido
la en el primer domingo siguiente (l. 444).

El que no acubiese al emplazamiento, pagaba 40 dineros y
debía prestar la fiura hasta el otro domingo (l. 445).

El que no pudiese dar fiura real, estaba obligado á darla
personal. El que hasta el tercer día después de la reclamación no

quiere sus poderes, era encerrado en la cárcel del concejo por tres días, y si en ese nuevo plazo tampoco los daba, era expulso de la villa y del término. Si después se le hallaba en una o más, pagaba 100 cueros, y otros tantos el dueño de la casa en que fuera encontrado (L. 48). (57)

Si oye al juez detalladamente de los diversos coacciones que podía ejercer sobre una persona.

El que sin mandato del juez y concejo, tomase prendas ó la libertad, pagaba 50 maldos (L. 71).

El que no quisiera recibir satisfacción sobre las prendas ó riques que hubiera recibido, y lo conservase en su poder, ó si sólo se trataba de la señal ó riques, tomase prendas sin esperar satisfacción, tenía de devolver las prendas y pagar 5 maldos (L. 103). (58)

Estaba prohibido tomar como prendas la ropa para el pan ó la ropa del becho en que yacieron enfermos ó parturientes, ó animales vivos, si había otras cosas que pudiesen tomarse. Todo bajo la multa de 5 maldos (L. 104).

Si el que tomaba prendas no acubia á jurar el mismo día, había de devolverla al día siguiente. Si así no lo hacía, y pasaban 10

puede. la noble en su poder, el puzgado le tocaba á un ven. á
 el otro y así tenia obligación de responderle de ninguna manera
 sino hasta que sacaba sus prendas, sus 1 miller de vuelta el otro.

El que se repetía tomaba prendas ó imploraba á un contrario
 puzgado 1 miller y había de devolverle las prendas, el mismo día.
 En caso contrario, puzgado administraba 1 miller, y otro 1 cada día, que
 las prendas permanecían en su poder. Se entendía que tomaba
 prendas ó imploraba se repetía el puzgado que lo tenía á un
 un por otra entera con el puzgado antes de responder por la
 suya (ll. 114)

El que tomaba prendas en sus prendas ó en sus bienes en que
 en la no especificada, no se podía hacer y que el dueño mandaba
 puzgado 1 miller, si que se incrementa una parte alguna por un
 parte al dueño en su parte (ll. 115)

El que tomaba para sí otra parte de sus bienes de pro-
 bita viva, había de satisfacer un otro necesidad, congnabi. El
 que en la tierra, puzgado 10 años, por cada una de las veces
 que se probase que había cometido con el preso con un en un
 entre (ll. 116)

En la elaboración del plan de batalla, podían acordarse el
 primer voto que debía ser individualmente resultaba vacante por
 su voto a otro de los librados, y que el tercer voto era.

Así, los votos de los combatientes habían de ser con-
 tados del atropello, bajo penas de 100 sueros (L. 225)

El que, a sabiendas, lleva a los combatientes otros como que la
 sociedad por el tiempo pagaba 100 sueros (L. 225)

El que ante el plan y sin orden suya había combatido
 había pagado 50 sueros (L. 225) y otros 50 el que regularmente lo
 hizo por la petición después por personas advertidas por su voto el
 combate (L. 225)

El que no que era benéfico en el campo o en el combate, era
 indulto el plan y los aliados, pagaba 100 sueros (L. 225)

Como también el tercer voto que alguna vez se le otorgaba
 en los juicios, y la entrega con el doble del valor de la petición (L. 225)

El dueño de la casa en que estuvieran otros y para obligarlo a
 los tener que llevar victuallas, se mandaba en multa (L. 225)

El que hiciera salir del campo a otros en que estuvieran cuando
 se trataba de los coballos, a los que en ello empleados, o los que

pidiera trabajos, pagaba 20 waldos. El que hiriera lo propio con los
trabajadores de alguna heredad, pagaba por cada uno 10 waldos y
el daño delgado que resultase. No vemos proporción entre una y
otra para de las señaladas respectivamente para los dos delitos
tenidos, que en aquel tenia forzosamente que estar comprendido es-
te (L. 299).

El pastor que no quisiera entregar prendas por los daños que
su ganado hubiera hecho en un sembrado, pagaba 5 waldos. El
dueño o guarda de la heredad podian tomar el ganado para
conducirlo a la curia, y si alguien se lo arrebataba, pagaba por
cada res 5 waldos. Pero si el pastor o dueño del ganado ofreciera en
el camino las mejores prendas que tuviera y el dueño o guarda de
la heredad no quisiera recibirlas y enviase el ganado, pagaba 5
waldos por cada res. Si el pastor u otros cualquiera, después de ha-
cer el daño el ganado huyera con siete o lugar donde el dueño o
guarda de la finca no pudiesen seguirlo, tomaban entonces siete
en casa del dueño del ganado prendas por valor del duplo del daño
causado. Si el dueño del ganado no se las quería entregar, pagaba 5
waldos además del daño (L. 300). (301)

El dueño o guarda de un sembrado que para tomar prendas al que hubiese sembrado un duto, le dejase sembrar, pagábanse 20 sueldos y el regajo doblado (ibid).

El que no quisiera entregar o arribatarse prendas por cuestiones de riyo, si en la pignoración no intervenía el rebasquies, no incurria en multa (l. 276).

El que dejase a su hijo en tierra de moros en calidad de rehén por su propia libertad, que era a lo que se llamaba repeña, y en el espacio de tres años no le redimiese del cautiverio, era pueto por el juez y los alcaides, en el lugar del cautivo (l. 248).

El que, no siendo en la ramera dichas, dejase en rehén a su hijo, era condenado a morir muerte anagasiata pessimi (l. 249).

El que rapta a los moros sus hijos o cualquier otra persona, ya fuese en calidad de rehén, y no de cualquiera otra suerte, era quemado (ibid).

Qual pena sufría el que vendiese a los moros una cristiana, vendiéndose además que, si hubiese, no se le voliese a recibir nunca en la villa (l. 247).

Habia una razón especial para que el dueño costase como es-

ta severidad los delitos enunciados, el primer á una persona de un libre-
tad, suiciandola en el contubernio, era luego coacción grave, pero no
tanto que mereciera una pena mayor que la señalada, por ejemplo
al homicidio. Lo que el Nuevo trataba de evitar, y así lo expresa,
era que, como la experiencia habia demostrado que muchos los mu-
ros ganasen á un causa á los cristianos que fueran á vivir entre ellos,
y aprovechándose de sus noticias ó instrucciones, atacasen las tierras
de los cristianos. Este temor era más vivo respecto de las mujeres, por
la mayor debilidad de un sexo y porque muchas veces los tocaban
los moros por esposas y así mismo por tanto sobre ella, una in-
fluencia mucho más grande (l. 248).

Por esto se mandaba que se obtuviera el rescate siempre que
fuera posible, y si el fiero y los alcaides, no exigían un importe
ó si querían obligación de pagarlos, el conyefe se lo hacia pa-
gar á ellos de lo suyo (liber) y por eso, á la regla general de que
nadie debía responder por conyefe que lleva á otros, se estableció
la excepción de que debía responder el que hubiera aconsejado ven-
der á un cristiano (l. 248). Se quería á todo trance impedir que los moros
tuvieran cristianos en su poder, y sólo se encontraba justificado el ca-

se del hijo á quien se posesa en contrario en lugar de un padre y sin esta había de ser sólo por tiempo determinado, como hemos visto.

El que en poblado ó despoblado, de día ó de noche, asaltase á otro ó lo que era lo mismo, acometiese á un hombre no sabido por el ni prevenido, pagaba 80 maldos y el daño que allí fuese hecho ó de ello se siguiese de cualquiera manera. Si además del asalto, cometiese otro delito de homicidio, lesiones ó robo, se pagaba también el doble de la pena que á estos delitos correspondiera (l. 257). (40)

El que descalzase á otro violentamente, pagaba del mismo modo 80 maldos (l. 259). (41) así como el que tomase á una mujer por los cabellos ó la arrastrase con violencia (l. 270).

El que violenta ó fraudulenta hiciese comer á otro alguna inmundicia, ó se la pudiese en la boca ó en el rostro, pagaba 100 maldos (l. 408).

Tercera el fuero al derecho de todo hombre que viviera á su sueldo con mercaderías á que nadie le tomase prendas, á no ser que fuese deudor manifiesto ó jugador; el que se las tomase, estaba obligado á devolverle el doble de las mismas y á pagar 100 ascos. El derecho al conraba á todos ya fuesen mercaderes, viñeros, jaldos ó suaveses (l. 409).

El que, sin permiso ni orden del juez y alcaldes del conejo to-
mase pedrus fuera del término, pagaba 50 sueldos. Lo mismo
5167

VI

Delitos contra la propiedad?

1. Robo y hurto.

No hace el fuero de Penal distinción sistemática entre robo y
hurto. Por esos motivos empleamos indistintamente unas y otra pa-
labra.

Como principio general sirve el fuero el de que todo el que
cometa alguna sustracción, robe o hurte el doble al quevaliese, y
pague además la novena al peculado (l. 22. 116)

En un gran número de casos concretos, hace un otro ley de
propiedad o esta misma penas así, dice que la pagamos el que robe
de algo de los utensilios de los baños públicos o de las cosas de los bal-
nearios, por robos de menos de 50 sueldos (l. 119); el que se apoderase de
las piedras de los sepulcros (l. 114); el que, poseyendo una cosa, se la
reclamase a otro, a no ser que la hubiese readquirido de uno tier

con (L. 100) el que tuviera algo del beta de guerra y en el dia de la
 partición no lo dice. En los mandamientos (L. 100) el que robare i
 tuera algo en el edificio (L. 100) el que robare en casa de extraneo (L. 100)
 el que, encontrando una cosa alguna oculta, o escondida de el con el
 quea pata, hevida, costada o vista lo tomare y no lo devolviera
 al dueño del caso (L. 100) el que robare o de otro ingenio de guerra
 o el pasado que en ellos hubiera (L. 100) el que encontrare en las
 villa, beta o otra cosa prohibida y no la hiciera pagar o el
 mismo dia (L. 100) el que, encontrandola en el término y plaza
 de la villa, no la trajera a esta y la hiciera pagar en el
 término de tres dias (L. 100) el que, encontrando una res cabada una
 ganado sin pastos, no la trajera a la casa i hiciera pagar en
 en el mismo dia, para que se presentara al dueño, o queviera, o se
 trajera al dueño que dicho ganado hubiera hecho (L. 200) el que ro-
 bare paja (L. 100) el que robare robare con aforos, o personas de
 cualquier nacion en poblado o repoblado, a fin que se presenten de otro
 (L. 500) el platero i orifre que recibiere algo de la plateria o oro que
 no le hubiera dado a trabajar (L. 500) el maestro que destruyere algo de
 lo que a le hubiera dado para confeccionar una o muchas (L. 100)

El tejido que metáfora hilo tal que se le hubiera dado el tipo (L. 500)

El que por valor de 20 reales sobre algo de los artículos del libro público o de los usos de los balnearios, prohiba los cuerpos ni el valor de la rebaja sea superior a 20 reales, sobre además para la corte (L. 500)

También sea derogado el que en el espíritu se propinase como de los ganados tomados al enemigo, fuese de la que se le diese por los halcones y andruillos, que con los enemigos se hiciese el reparto (L. 500)

El que sobre a los embalgadores ~~de~~ los castillos o torres pagaba 200 aires y sobre como enemigo para siempre (L. 500)

El que derogado al campo de batalla o castillo algún otro artículo el espíritu iba en posesión del enemigo venida pagaba 400 aires, siendo tratada para siempre y si no podía pagarse se aborrecía (L. 500) todos estos artículos y en general todo resto de los usos de los sacamues, prohibición, ni en el término de veintidós días, todo que el espíritu rebaja a la villa no se exigía la pena por ellos (L. 500)

El que sobre de una casa los maderos, piedras, tipos, ladrillos, ent salvata en regimen, pagaba el valor de ellos y además 5 reales (L. 500)

El que sobre en el libro los vestidos o en vestidos incomunes en

malla de 200 mallas y el valor del dato, excepto si se trata de una
 mujer pilla, por sobre a la cual se saca la suma en peso 1000

El que sobre queda de molinos, muelas, canchales, porchinos o con-
 puestas por cada una pagaba 20 mallas (L. 570)

El que agua hervida en una caldera pagaba 1 malla y veinte
 de una y 10 de noche (L. 571)

El que sobre fruto de algún árbol hasta dentro de un año de la
 brevedad, le dio pagaba 10 mallas y 20 de noche (L. 572), y lo mismo
 al que sobre una (L. 573)

El que sobre hojas de moras le dio 1 malla y 20 de noche (L. 574)

El que sobre de sica o paja estaca o ladrillo de pajar, o cogices
 o panes, panes (Panes o panes - heno?), lirios, mientas, cardos o
 otras en la misma, pagaba 1 malla por cada una de estas cosas
 y otro 1 al que cogice o mientas ya cortados, al que se llevase por
 mientas de paja; pagaba 10 mallas (L. 575)

También, pagaba 10 mallas y el dato doblado al que sobre una
 que (L. 576)

El que se saca moras, uvas o paja pagaba 20 mallas y el da-
 to, si era de noche 50 mallas y el dato doblado (L. 577)

El que en hora de otro ingenio cogiese una paloma de palomas
pagaba 1 realdo y si era una paloma de voladores 10 (10.000).

El que descubriese a un carador la cara que hubiera levanta-
do, pagaba 20 reales y además una indemnización que consistía en
que el animal de que se trataba, si se iba por el nose subiera 50
reales, por el cervo, 10, y por el jabali, 5, y por la cara menor, el
duplo de su importe (libro 3).

El que descubriese un puma a un paso de uno de cara, pagaba
10 reales y el valor de la misma, doblado (libro 3).

La misma pena se imponía al que cogiese algo de un animal que
no (libro 3).

El que cogiera cosas de un ingenio a que había de ir a tirar el
duplo de su valor y 5 reales por cada pieza (libro 3).

Como vimos al principio de este capítulo el thero no impone a
estos dos últimos delitos en otro lugar del mismo modo pena que
la del duplo del valor de la cosa sustraída.

Aquel de quien se tuviera sospecha de que en sus cosas encun-
ta alguna cosa hurtada, no permitía serle de día y que se ha-
cía copia para sembrar, estaba obligado a entregar el

Conte todo cuanto éste dijera que valiendo que allí se escondía un
yo (l. 245). (44)

Se le encontraba en una cosa algo robada, ni el dueño o in-
quilino no señalaba al autor del delito, ni firmaba las penas por él,
y ni fuera encontrado infame o reincidente, se le ahorcaba (l. 247).

B. Usurpación

El que defraudara la posesión de una heredad que no fue-
ra suya era castigado con multa de 20 maldos (l. 298).

La misma pena se imponía a los que usurpasen tierra de la
heredad ajena (l. 299), (45) a los conegjos de las aldeas que usurpasen el ter-
mino de otro conegjo (l. 300), y a los que tuviesen labor en calle o espa-
do del conegjo (l. 301). (46)

El que vendiese heredad que fuese del conegjo debía dar el doble
en bienes de la misma calidad. El comprador perdía la heredad sin
recuperar el precio, y pagaba además 20 maldos (l. 302).

Las canteiras, yeserías, fuentes, peñones, molerías y tejedorías debían
ser de propiedad comunal. El que en una heredad tuviese algunas
estaba obligado a venderlas al conegjo por un que todos juntas se pon-
rían a ellas recibiendo en cambio el doble en otros bienes rústicos. (47)

que así no pudiesen hacerse, imponiéndose multa de 100 reales (l. 29)

El que tuviera por más de 20 días ocupada alguna de aguas
llas cosas que eran de uso común, pagadas 20 reales y por cada
labor que hubiera hecho, entienda á multarse con el govierno
mientras el govierno que le intentase, y si alguno turbaba de n,
se le multa, pagada también 20 reales (l. 30)

Si alguno abriesse un pozo en la vía pública, sin aproveccha-
miento había de ser común, el que se abriese á otro, este govierno
mientras también se le multa de 20 reales (l. 31)

El que mandare á tomar agua de una cisterna
que se hubieron establecido, timon pagados 1 real por el día, y 100

El que teniendo sobre su propiedad una cisterna de pocas
leguares constituida de bueyeras, mudase ó cerrase algún, con casti-
gado con 20 reales de multa (l. 32)

El que se aprovecchase de beber aguas que estuviesen cercadas con
sus albares establecidos en su día, pagados 1 real, y si era de noche,
de 100 reales, si no tenía cisterna de aguas, multa (l. 33)

Por el solo hecho de entrar en un pozo de día, se pagaban
5 reales y 10 reales de noche (l. 34)

Por entre en una zona que queda del lado de guiso, debe
 quepa de los otros tipos de la zona. (C. 1100)

El que representa una zona que queda del lado de guiso, debe
 ser el mismo que el que queda del lado de guiso que queda
 en su zona. (C. 1100)

El que queda de la zona que queda del lado de guiso, debe
 ser el mismo que el que queda del lado de guiso que queda
 en su zona, a saber del que queda del lado de guiso que queda
 en su zona. (C. 1100)

El que queda de la zona que queda del lado de guiso, debe
 ser el mismo que el que queda del lado de guiso que queda
 en su zona. (C. 1100)

El que queda de la zona que queda del lado de guiso, debe
 ser el mismo que el que queda del lado de guiso que queda
 en su zona. (C. 1100)

El que queda de la zona que queda del lado de guiso, debe
 ser el mismo que el que queda del lado de guiso que queda
 en su zona. (C. 1100)

El que queda de la zona que queda del lado de guiso, debe
 ser el mismo que el que queda del lado de guiso que queda
 en su zona. (C. 1100)

mejora por ellos la poyble tambien, en consecuencia con lo dicho
en el art. 1017.

De igual manera, el que se sucesor de una cosa que ha sido
pueda, desecha el Valle de la misma (L. 1018)

De Repudiacion.

Deliberar al caso de Hered. 1019 (1020 a 1022) y aun algunas otras
(como las 1021 y 1022) a tratar de la sucesion de Hered. efectiva de Hered.
de, imponiendo estas para, o lo que no se satisficieron debidamente,
de un modo y con fines ciertos y determinados, en lo que a la su-
tencia del presente mismo se refiere, pueden ser de una o de otra especie.

El deudor que no tuviera bienes personales ni reales, quedaria
sin poder en poder del acreedor hasta que le pagase. El que en
el plano de los nueve dias siguientes a la sentencia, no satisficiera
el libito, era condenado a pagarle doblado mas una multa de 5 real.
Si el deudor estaba obligado a desheredar al padre el hijo de todo lo
que por el pagara (L. 1019, 1020) el que, aprovechandose del tiempo
que le daban los tribunales, se negase a pagar una deuda de
hered. de su padre a otro de sus hijos, y se transcurridos nueve dias,
no la pagaba, perdidos los dias, quedaba pagada al hijo (L. 1021). El

que sacase fuera de la villa á un peso por medida, y en cada
ta de 10 cueros (L. 300) El que no devolviere los pesos que el juez ó
alcaldes hubieran delivado libres, pagados, por cada dia que los tu-
viera de más en su poder, 5 sueldos (L. 301 y 302) (30)

El que dejare la casa que tuviera alquilada, sin notificarlo
al dueño ó sin pagarle tenía que entregar doblado el precio del
arrendo (L. 303)

El que tuviera una heredad en jena ó quingogena ó en al-
guna nueva semejante á éstas y las vegas, ó terribollos, sahar-
res ó otros, la pagaba doblada con los novenos (L. 304)

El que no quisiera dividir el agua para el riego con sus co-
partidos, ó de la república, pagaba 5 sueldos (L. 305 y 306)

El que después de regar no volviere al agua al cauce del río
ó acequia de donde la hubiese tomada pagaba 5 sueldos y el daño
doblado (L. 307)

El que de una acequia en que hubiese molinos regase después
de mocheos ó después que hubiese regado dejara ir el agua en su
cauce sin reducirlo al cauce de la acequia, pagaba 5 sueldos (L. 308)

El que no devolviera vivo al pleto marcado ó llevase más allá

del lugar cuando una cosa, pastada, pagada el doble de un valor (l. 457).

Los trabajadores legados que abandonasen el trabajo antes de que las campañas terminasen o cesasen, perdieron el jornal de tiempo de cosecha habiendo de trabajar hasta el tiempo de arar o sembrar, de lo que la misma pena. El que legase trabajadores, debía abonarles el jornal el mismo día; si no lo hiciera, el juez lo ha de pagar a los jornaleros el mismo y en este caso al día siguiente, según el doble al que no los hubiera pagado (l. 458 y 459).

A los arrendatarios de las fincas que pagaba en el término de un mes, si a un día de aquel en que se pagaban no iban al lugar del arrendatario a pagar, se le debía el arrendamiento que se le había de pagar, pero podía estar el arrendatario en un lugar y el arrendatario en otro, y así, tenía este derecho a cobrar de él cuando le viniera (l. 460).

El que pagaba a un pastor de ganado que los ovejas en su finca, si por culpa de su arrendatario el arrendatario de todo el año (l. 461) no podía el arrendatario el pastor que sin culpa alguna, abonase los ovejas (l. 462).

La misma regla se aplicaba respecto de los caballos (l. 463 y 464).

vagaron (L. 480) y vagaron (L. 490) y por los sabedores, católicos y una
Requiere otros criados de ganado (L. 490) por lo que ha de al. con
en que refusen sin causa ni impedio.

El que hubiere curas por otros hubiere levantado, tenia de
che i otros del publico, la cabeza con veinte tocos a los ojos
del cervo, la nuca y del cono silvestre, los brazos, y un puñal de
los comunes, y lo que quedase con penas el que hubiere levantado
la cura. Lo isto repetida al otro un parte, la paga de doblado 7.000

El que no quisiera volver a un dolo lo que remediara en
cintada o sustituya que con suya tambien la paga de doblado 1.000

El que hubiere prestado a otro denos sobre las cosas que
hubiere de recoger en Agosto. Lleve un interes de un ano y sea
por cada dos anhos, paga de 20 de vellones ya fuese materia de
die o de oro (L. 500)

El que por pens vino, case y viviere no quisiera, veale por
de que subiera el doblado = cada 5 vellones (L. 500)

El comodatario o depositario a quien se pidiere pagar el
punto o comodate de que se el lo hubiere negado, pagara
de doblado (L. 500)

El hombre o hombre que no se levante al punto de la
mañana, a echar la cabaña, pagaba doblado el día que de allí
se aguzase el que cambiase un var a una mujer, pagaba 5 mel-
lor y el día doblado (L. 153).

El hábito que se negase a hábito gratis a los muchos que vi-
niesen con sus señores o a los niños, o de algunos de ellos tomase
el precio, pagaba 5 mellos (L. 154).

El que arrendase molinos torpemente y no trabajase en ellos,
pagaba 10 mellos (L. 155).

Si los o más personas copartijas en un molino de otra cosa
cuilques cuando uno de ellos quisiera trabajar, los demás estaban
también obligados a hacerlo o pagar, cada día 20 dineros o el
doble de la expensa (L. 156).

El que empezase una obra, a tibia o a otra, o a terminarla en
el tiempo y forma convenidos, se pagaba el doble de lo que
si había sembrado o cuenta de el dueño, y pagaba un alplero
estipulado el precio convenido tenía que abonar el doble de lo que
pediese por satisfacer (L. 157).

Esta disposición que se refiere a los trabajos de cosas inmuebles

Por una medida de otras análogas respecto a las de otra clase.

Por no entregar la obra en el día convenido, pagábanse, del duplo de la señal, y si no la tenían, 5 reales, el heurero (l. 140) y el patetero (l. 150); del duplo de la señal y del heurero, el repartero (l. 150); el tejedor, el duplo del valor de la obra (l. 150); 5 reales, el ovateo y el tintorero (ls. 145 y 156); el botanero, 5 reales y el dueño de blado (l. 155).

Pagaba el duplo del precio el que en el día estipulado no pagase al patetero (l. 150), al ovateo (l. 156), al tejedor (l. 150) y al tejero i laduillero (l. 150). El que no pagase al heurero, perdía la señal (l. 140) y la señal y el heurero, el que no pagase al repartero (l. 150).

Reglamentaba minuciosamente el dueño el estipendio que se había de recibir por ciertos trabajos. Así, cuando que el heurador había de cobrar por heuras una hasta caballerías, 16 sueldos, por una mulas, 16 dineros, y por una corrala 5. Por poner heuradoras que el dueño de la caballería le diera, 4 dineros. El que por alguna de estas cosas exigiera mayor precio, pagaba 5 reales (l. 140).

El patetero que era estipendio de un trabajo exigía más de

un abaco alforsino, á ocho sueldos, por nuevo, pagaba tambien 1 sueldo (C. 519).

El alforsino debia vender el millar de tyfas por 50 sueldos, y el de laduillos por 15. Si epizica, más, pagaba 20 sueldos (C. 520).

Del mismo debian venderse las vejigas por tantos dineros, quanto fuesen los cuantillos que tuvieran de calidad, bajo pena de 5 sueldos (C. 521).

Los taberneros habian de vender el vino al precio que el conygo señalase, bajo pena de multa de 5 sueldos (C. 522).

Se imponia 20 sueldos de multa á los pescadores que vendieran el pescado á mayor precio que el señalado en el fuero. Además, publican el pescado. Según el fuero habian de venderse á los siguientes precios la libra de 48 onzas, los truchas pequeños, á 10 dineros, los truchas medianos, á 9, y los pequeños, á 8. Los truchas y los grandes, al libra arbitrio del vendedor considerándose tales los que, sin contar la cola ni la cabeza, tuvieran un codo ó más de longitud, midiendo con el punto curvado el precio de los anguiles y el del pescado mediano quedaba al presidente arbitrio del conygo (C. 541). Se habia pedido notar que no marca el fuero el precio de las truchas

estas medallas. Esperabamos que el texto está mutilado y que, según sea la proporción que pudiese observarse sería dicho precio el de su valor.

También había de fijar el cuerpo los tipos para los tipos y variedades; a los que no los observara se le imponía una multa de 5 sueldos por cada tresgrosos (C. 503).

El que, con ocasión de la subida del Rey a las villas vendiera más cosas sus mercaderías, había admitido la revolución de la cosa por el precio que por ella habían exigido, y pagaba además una multa de 20 sueldos (C. 503).

Castiga también el texto las defraudaciones que pudieran cometer los comercios y vendedores por de una cosa por otra.

Pagaba 5 sueldos al dueño que cambiase un ardena por otro (C. 504) y el capitan que vendiera capitanes por otros pies o cobles por sordos o badina por quadreros o cartones pules, o abieros (C. 505) el doble de su valor al peletero y el suato que cambiara la piel o tela que se le hubiese dado para trabajos (C. 506 y 507) e igualmente pagaba al tejedor por cambiar el hilo que se le hubiese dado a tejer, por dudar a mudar el precio de su trabajo.

pa (L. 150); 20 reales y el peso bellido al tintorero y al bitarero que
continua los tales que se le hubiere entregado (L. 154 y 155). Res-
pecto de los plateros de la Real Casa de Moneda que el que cambiare las
piezas que se le hubiere dado, los pague (L. 156)

Pagará 1 real de multa al tintorero que vendiere vino
aguardado, o mercedado malo con buena, o vendiere con medidas que no
fueren redondas, esto es sin jamón, o no hiciera saber la medida
verdadera y fuese y desechado al medio jamón el dedo pul-
gar en la medida, o tuviera medida contra la mala habida de
ropas, en consonancia con lo que según dijimos en el capítulo
de la Regencia de Granada, o no quisiera, tendido en casas vender vino,
por no estar conforme con el precio señalado por el congo, ca-
se en el cual se le pudiese además de tener tribuna por un año,
o sea castigado á voluntad del almirante y del congo (L. 156)

Pagará 20 reales al carnero que vendiere como montañés
o de mar, o puerco espesor, o mercedado, esto es de ganado cubido con
de lana, o carnes pláticas, o cueros con otros cueros o gachos (L. 157)

Indulgente pagará 20 reales al alfarero que vendiere te-
jas de ladrillos que no fuesen de los ordinarios marcados por el

these según el cual los tejidos habían de tener dos pabos de lar-
 go, y de ancho pabos y medio por la cabera y uno por la cala y
 una palgada de grueso, y los ledillos pabos y medio de largo y uno
 de ancho y do. dedo de grueso y unos y otros estarían cosidos, de tel
 nueva que ni por llevar ni por fiado se desahivaron, pero si an-
 tes del año se desahivaron devolvió un importe al albarano (C. 1588) - Olla
 guión que también tenía el ollero, vagante de un cajón (C. 1588).

El cartón que hiciera un carpintero en una obra había
 de enmendarse, y si se originaba de allí algún daño, pagarlo do-
 blado (C. 1587).

El peletón que se preparase en una pieza pagaba el daño do-
 blado (C. 1587). Igual pena se aplicaba al tejedor por el hecho an-
 tejo (C. 1588). El batiano pagaba en esta cosa 1 real dorado y el daño do-
 blado (C. 1588). De lo pelatón o empíen y costos solo dice al tener que
 el que hiciera un tal trabajo estaba obligado a pagarlo (C. 1587 y 1588).

El herrador tenía obligación de poner sus colas, y cada uno
 herrador por antes de un año de haberse desahivado, bajo la
 multa de 1 real dorado. Igual obligación tenía al herrero de arreglarla
 herramienta que hubiera, todo esto por una cosa de devolver el dinero

al comprador, bajo la misma pena (l. 500).

También pagábanse 5. reales: el zapatero que no quisiera coser la pieza que se le desoviera mientras las uelas no estuvieran cortadas (l. 180) y el pelatero que tampoco quisiera coser la piel que se le desoviera antes de romperse (l. 180), viéndose de estos respecto de los zapateros que de las reclamaciones contra ellos concuria en primer término el preboste del gremio, cargo que no se ve mencionado al tenor de los demás oficios; ni el preboste no hacía justicia al quevellero, pagábanse un var. 5. reales (l. 180).

Aun se ocupan al tenor de otras definiciones.

Así dispone que todo el daño que alguien haga en los bienes de un menor, lo pague doblado (l. 240).

El que en el espíritu, y con objeto de no hacerse entrar en la prisión, ocultase algo que hubiera tomado al enemigo era castigado en todo de la muerte, y además decapitado en caso de ser le con taban las orfias (l. 424).

La misma pena sufrían el que se hacía inscribir dos veces con objeto de percibir las provisiones en el expediente (l. 424).

4. Incendio

El que incendiar una casa ajena, era castigado con multa de 200 maldos y el doble de los daños o la parte de que si dentro permanecía alguna persona abusada, pagaba también el incendiario la multa ordinaria del homicidio (L. 875)

Lo mismo se aplicaba al que incendiar un bosque (L. 876) o molino (L. 877) ajeno.

El que incendiar un palomar ajeno, pagaba 200 maldos (L. 878)

El que yare fuese en el campo o en la zona, incendiar mieses, 200 maldos y el doble (L. 879)

El que incendiar un pajar, 500 maldos y el doble de los daños (L. 880)

(14)

No se ven la variación de estas disposiciones.

5. Daño

El que de alguna manera causase daño en las cosas que estuviera en guarda, las pagaba dobladas (L. 454)

Igual pena se aplicaba al que lo causase en un caso que hubiera encontrado y cuyo dueño se desconociera, si luego apareciera (L. 502)

El que después de repellido en forma, no quitaba el día que
a los años contiguos se empezase por años que de los años una
vez se por la topografía y altura por los topógrafos y heven
que en ella hubiera, si por cualquier otra cosa, pagaba el doble
de los días y además una multa de 1 real por cada día que
deje de tener la medida necesaria para cumplir (L. 209)

El que en virtud de su incumbencia, brado sobre otros cosas,
ventas, arrendamientos u otros del suelo que la anterioridad
por el Ayuntamiento de la ciudad o villa, o por el de los regu-
nidos, y en otros no lo hiciera, pagaba cada día 1 real. También
tenía que, en virtud de sus obligaciones, hacer en la
de su reino algún día sobre el suelo o repellido una vez que
hecho estas cosas, temeridad, y en otros no lo hiciera, pagaba
también 1 real por cada día (L. 210)

El que repellido una parte de su terreno con 10 real
por (L. 211)

El que por ventura se cobie con otras cualquier piedras, paga-
ba 10 reales y el doble del día (L. 212)

El que se incurre a las partes que se en vendiendo a pagar

5 maldos y á lugares por sí mismos la inundación á sí y á otros maldos. (L. 3162).

Está prohibido construir molinos ó puentes que perjudiquen á otros ya existentes, debiendo ser destruidos los que así se hicieren. Igualmente son destruidos los molinos que se hicieren contra la voluntad del que hubiera construido el canal y aquellos que enmendaren las condiciones ordinarias en lo de un canal, y en sí aplicados para obtener en favor de sus dueños determinados privilegios en el aprovechamiento de los aguas. También debien destruirse los canales nuevos que perjudicaren á otros ya existentes. Todas estas construcciones debien destruirse en el término de tres dias de que el constructor hubieren sido avisado en juicio por cada día más que tardase en hacerlo pagados 20 maldos y el daño doble. (L. 3141).

El que injustamente destruyere puentes, canales ó acueductos, pagaba 20 maldos y el daño doblado (ibide).

El que rompiera á conciencia rueda de acueducto, fuente, canal ó pueno, incurria en la misma pena (ibide).

El que á conciencia rompiera rueda de molinos, canales, canal, pas-

salvo si cuatilla, por cada uno pagaba 20 maldos (caldos).

Se da muchas veces que los molinos inferiores perjudican a los superiores por la superabundancia de sus aguas. Pero cuando se ordena que cuando en el mes de Agosto disminuyese el caudal de éstas, se fijase a un mes por lo más abajo del caudal del molino superior, en el canal, un palo o poste, y en dicho palo se hiciese una señal que indicase hasta donde podían correr las aguas sin causar perjuicio. Si después, y por culpa del molino inferior, las aguas cubriesen aquella señal, el dueño del mismo pagaba 20 maldos y otros tantos por cada día que tardase en hacer correr las aguas hasta el límite fijado, luego que para ello fuese requerido. Otra suma igual pagaba por cada día que demorase a ir a fijar el poste, luego que a ello se le invitase (L. 210)

El que destruyese o abriese una cerca ajena, pagaba 10 maldos y el daño doblado que de allí pudiese seguirse (L. 210).

Por cortar un árbol fustal ajeno, se pagaba 20 maldos; por cortar un bras, 10 maldos; por cortar una rama pequeña, 5 maldos; por desmontar un árbol, 10 maldos; si a consecuencia de ello el árbol se secaba, 20 maldos; por cortar un árbol que no produjese

fruto, 10 maldos (ibid). (P2)

Por cortar una parral ajena, se pagaba 20 maldos; por cortar una cepa entera, 11 maldos; por un ramo de vid, 10 maldos y por cualquier otro sembrado, 5 maldos. Pasado San Ildefonso, prescriben estos delitos; también pasado ese día el que tuviere por dichos hechos en sus prendas que no se hubieran redimido, no tenía obligación de responder por ellos (L. 577). (P2)

Los guarda, vendedores, estaban obligados a responder a los dueños por todos los dichos hechos de día y por los males no entregados en prendas o señalaba al autor de ellos (ibid).

El que por sembrado ajeno hiciera rumbera o canchero, pagaba 10 maldos, y 1 al que corra en ave, de rumbera o reclamo. También prescriben estos delitos pasado San Ildefonso, y también responder por ellos el guarda si no daba prendas o señalaba al autor, pasado ese día; no había que responder tampoco de los que no se redimidos (L. 580).

A todo lo dicho que se hiciera de noche en una heredada se imponía doble multa de la señalada a los que se hicieran de día (L. 581).

El que después de regar dejase correr el agua en vaos, pagaba 5 maldos y el daño que se produjera (L. 274 y 275).

El agua sobrante que emanase de una heredad, debía ir por los contiguos por el lugar más conveniente hasta que volviera al cauce de donde procediera ó al lugar donde pudiera causar menos daños. El que la evada el poseso, pagaba 20 maldos y el daño doblado (L. 276).

El que matase bueyes de yugo ó caballerías, incurria en multa de 100 maldos por cada una y además el doble del daño (L. 278).

El que golpearse hasta ofensa, ó la estimulase, pagaba 5 maldos; si la producía alguna herida, 20 maldos; el que la depilase la cola, 5 maldos por cada arba, que la avanzase (L. 460).

Por matar ó inutilizar un alamo, sauceo ó gálgo, se pagaba 20 maldos; por un perro que matase ó a los lobos ó a los omebatases la presa, 20 maldos; por un podenco, 15 maldos; por un carrozo, 15 maldos; por cualquiera otro perro, 5 maldos. El que matase ó a un perro defendiéndose de él, no pagaba nada. El que matase ó a un gato, pagaba 10 dineros (L. 461). El que lo encontrase en un gallo-
mo, se le pagaba nada (L. 462).

El que matase o inutilizase aves de cetrería afines, estaba obligado a dar lo que el dueño de las mismas recibiese como sus valores bajo juramento. Por matar un pavo, se pagaba 10 velleros; por una ánsar o ánada, 10 dineros por una gallina, 8 dineros (C. 100)

Por matar cualquiera otro animal se pagaba lo que un dueño pidiese bajo juramento como un valor de el autor del daño probable que no lo había hecho intencionadamente; pagaba la mitad de lo señalado, si el dueño conservaba el animal; de no podía averlo, ni por el dueño pagaba el doble de la cantidad fijada. Como a el que se matare sin de inutilización, el dueño pagaba 200 dineros, y reservaba el animal en su poder (ibidi).

Por matar una paloma de palomas se pagaba 5 velleros por una paloma doméstica, 10. Por destruir un palomar o pajarero se castigaba con la pena de destierro, 200 velleros (ibidi)

El que... inutilizase un pavo o ave de cetrería... se castigaba con la pena de destierro... con ocasión de... la pena que... pagaba... con un dueño bajo juramento (C. 100, 106)

El que perseguiese con puros ó ures una corona y esta cayera en injurias o fuera estorba obligado á pagarle otros veis, bajo multa de 5 maldos y el que hubiese daño en un canal o fuera pagado 20 maldos y el daño doblado. El que perseguiese una injuria de cura o fuera pagado 5 maldos y el daño doblado (libro).

El que destruyese ó dañase una colmena con abejas, pagaba 5 maldos (l. 507).

El que en el jurisdiccion de batalla matase al caballo de un adversario, pagaba 100 aires y 50 maldos al que lo hubiese. (l. 524). (26)

La mujer que ligase bestias ni otros cosas, con guerdas. El varón que tal hubiese era decapitado en cruz y arrojado de Samuel (l. 549).

El botero que tendiese la tela en clavos ó con coronales, pagaba 5 maldos y el daño, y el que la cardase con cordas de hierro 20 maldos y el daño (l. 570). El puertero que cardase la tela con cordas de hierro, pagaba 20 maldos, y el que la tendiese en clavos ó en coronales, 5 maldos (l. 581).

El patetero que estorparese la piel, pagaba el daño doblado (l. 582).

El tintorero que quisiese á tener más de tres telas ni la suya,

pagadas 5 maldos, por el peligro que habia de que se quemasen.
 Si quemaba alguna tales pagaba 20 maldos y el ducado del dario
 (Cl. 1647).

Al amirante o platero y al ostra no impone el thero más
 obligación que la del resarcimiento de daños por los que se ocu-
 rriessen en las cosas que a los hubieron entregado por el trabajo
 (Cl. 1618 y 1666).

Debemos advertir aqui que muchas de las reparaciones expues-
 tas en este capítulo tal vez deban considerarse de carácter más
 bien civil que penal, y si el thero señala cantidades determina-
 das que serian obligadas a satisfacer los responsables de algún da-
 ño, es indudablemente por evitar discusiones en la apreciación
 del mismo, en consonancia con la tendencia general que se observa
 en la legislación de la época a establecer tasas para muchas
 cosas, como hemos visto respecto de precios de artículos de consumo,
 salarios, labores de artesanos, etc.

VII

Delitos de falsedad:

El que negase la cuenta otorgada ante notario, jurado y testigos, y por la cual estuviera sujeto a alguna obligación, era condenado, si el acreedor probaba la verdad del otorgamiento, a pagar el duplo de la petición y además una multa de 50 reales (l. 95).

El testigo que negase en presencia al otorgamiento, pagaba, si no lo probaba con falsedad, el duplo del importe de la petición, y el del daño que de allí hubiese podido originarse, y era castigado como falsario y perjuro, por no ser recibidos nunca en testimonio (l. 96).

El testigo que depusiera en falso, pagaba el duplo de la petición, quedaba inhabilitado para ser nunca recibido como testigo en contienda su nombre, y no podía jurar tampoco por pacto de su mano o colación (l. 97, 98).

El que acusase a otro de falso testimonio y no pudiese probar la acusación, incurría en multa de 50 reales (l. 99).

El jurado que negase que hubiese prestado la fianza, y se le probase que la había prestado, pagaba el duplo del importe de

la petición (l. 110).

El demandante o querrellos que negare haber convenido con el demandado o acusado pleno o juris determinado, ni se le probaba haberlo convenido, pagaba 5 maldos, además de perder la acción para reclamar el demandado o acusado pagaba en caso amblyo el duplo de la petición (l. 210).

El deudor incautado que negare la incautación o el débito, y se le probare, es condenado a pagar el duplo y 5 maldos (l. 211).

El deudor que negare el débito antes del juris o incautación, ni se le probaba dicho débito, pagaba el doblay ni los alcaldes jurados o factivos intervenían además accediendo la verdad del mismo se imponía también al deudor una multa de 5 maldos (l. 212).

El deudor que dijera haber ya pagado la deuda, ni se le probaba que no era cierto, satisficía el doble (l. 213).

El que por débito o falsos testimonios fuera citado a juris de batalla y en él vencido, pagaba el duplo de la petición (l. 214).

El que demandase a otro por la posesión de una heredad, y fuese vencido en el juris, pagaba 20 maldos y el duplo de las costas (l. 215).

La vida, o existencia del fidejante, que se exigiera emboracada con objeto de pagar de los derechos que el fidejante la reconocía en tal estado, tenía obligación de devolver a los herederos cuando no demostraba la globalidad del embargo, al doble de lo que era consistencia a él hubiera valido (l. 207).

VIII

Daños realizados por los animales

Como principio general sienta el dueño el de que el dueño de un animal que hiciera algún daño, estaba obligado a pagar la pena correspondiente o a entregar el animal o a merced del quevalloso (l. 20). Pero en otros dos casos cuando que el dueño del animal que precisamente la calumnia debida (l. 210 y 216). (18)

El dueño de un animal que golpearse o hiciese a un hombre, o le rompiera barro o piedras, tenía obligación de pagar al dueño el precio de la curación (l. 211).

Si el animal había hecho el daño espantado u hostigado por otros hombres, éste era el que pagaba la pena correspondiente (l. 41 y 210).

Tambien exceptiva el dueño el caso de que los bueyes fueren castigados por los Labreros (L. 44).

No se incurría tampoco en pena por los daños que se hacían un caballo desenfrenado, si no ser que lo fueran por culpa del jinete (L. 45).

El dueño de un perro que mordiera a un hombre, estaba obligado a entregarle el animal, si el lesionado no había sufrido material, para que le castigase si no salvar. En los demás daños que un perro hiciera podía el dueño o pagar la pena o entregar al animal, si su elección (L. 46).

Por el daño que los abejas hicieran, pagaba si un hombre o animal, tampoco se incurría en pena (L. 50).

El que echase a perder en la dehesa del conyugo otro animal que no fuera caballo, asno o mula, para lo cual estaba exclusivamente destinada, pagaba: por echar yeguas, 12 dineros; por pollinas, 8 dineros; por buey, vaca o puerco, lo mismo; por conejo, oveja, chivo o cabra, 8 dineros; por un ánsar, uno dinero (L. 50).

El dueño de un ganado que entrase de día en huerto ajeno, pagaba el daño y una multa de 5 maldos; si entrase de noche, el da-

de bebida y una cantidad de 10 onzas al día.

Por el hecho que hechas de beber en una semana un litro de esta
bebida se pagaba 1 real por una onza de cada una de las partes de la
acción de la bebida, o sea de la bebida de la semana por el valor que
cuesta un pan de 12 reales, y por cada onza de esta bebida 10.000.

Por el hecho de beber en el mes de coro y siete tuviese los costos
de longitud y un costo en el coro, el dueño del pan no debe pa-
gar nada por el, sino en un lugar, o sea en un punto de la
pan no lleva dicho coro y se debe en su punto, el dueño de la
pana material, y se debe en dicho punto la cantidad de dicho de
las partes se aplicaba también a los hechos 10.000.

Por el hecho de una vida animal, aunque no hubiese dicho
tenido, se pagaba 1 real, por el solo hecho de pagar la
por los costos de la vida.

Desde el punto de la vida animal hasta el mes de beber que se
acostumbraba a beber los vicios, no se pagaba por cada animal que
en una vida entera más que media flaquea de trigo de una esta-
do bebido la vida, por los hechos que hechas los animales que
hechos del costo de la vida o sea de la vida de la vida animal

o la multa anteriormente indicada, o la apreciación del daño causado (ibidi).

Por cada caballo, mula, asno, buey ó puerco que de día entrase en una mies, se pagaba media fanega de la clase de corriente de que la tierra estuviese sembrada, y otro tanto por cada diez cabras u ovejas, y por cada ánsar de esa de noche, se pagaba una fanega. Todo esto era hasta el mes de Mayo desde este hasta la recolección, el dueño de la mies podía optar entre lo anterior y la apreciación del daño causado (l. 200).

Por el daño que una gallina hiciera en un huerto, tal como espantar la semilla u le costaban los ruidos, y si no huerto no quería, este pagaba el daño (ibidi).

Cuando un animal disparaba alguna injuria de coras, el dueño del animal estaba obligado á volverlo á parar, y si no lo hacia, pagaba 8 maldos (l. 453).

Por el ganado quez pasando por el camino, pañera en alguna dehesa, no se pagaba nada (l. 373).

El que tuviera huerto, viña, sembrado ó heredada análoga sembrada con alguna dehesa, camino ó espido, debía cercarla con tapia, va-

4. Dado el caso de tal altura que ningún animal pudiera saltarlo si
 no lo hubiese, no cobraba multa ninguna por los daños que en su
 propiedad pudiesen causar los animales, pero al pagarle el dueño
 del que por allí sobreviniera a los daños de su propiedad, y
 además multa de 1 real por cada animal que tuviese en su
 propiedad el dueño del ganado que hubiese el daño en su propiedad en
 el artículo (L. 109, 100).

5. En el artículo la acción y para exigir responsabilidad por los daños
 cometidos por los animales, si no se especificaba al dueño de su
 propiedad contra cada individuo que el daño hubiese causado (L. 100).
 Se menciona aquí la acción que ya se menciona en el artículo 5.
 del cap. VII, acerca del artículo 100 de la ley civil y general, que se ha
 establecido para los animales de los propietarios en su propiedad.

IX. Sección sobre el ganado

El dueño de la casa en particular no es responsable que no se
 inicie y pida, responder por él ni al valiente el que ellos no por
 cometido esta la autoridad de la casa por que el cap. VII de la ley

Conclusion.

Hemos expuesto el derecho penal contenido en los fueros municipales aragoneses.

Los límites conculidos al desarrollo de una tesis doctoral nos han impedido entrar en consideraciones críticas y en teorías comparativas que hubiéramos alargado sobranamente este trabajo.

Esperamos, sin embargo, que todo esto a hoy — en tiempo no lejano, ahora que parece haberse iniciado en nuestra patria un saludable renacimiento de los estudios históricos, y que con los trabajos hispanófilos que fuera de ella ayudan a este movimiento sabulento inspirado en el método impreso modernamente a los mismos, tanto por lo que hace a su objeto y extensión como por lo que a los procedimientos se refiere.

Mucho es lo que falta por hacer, y no es ciertamente la his-
toria de Aragón la menos necesitada de investigaciones que

pongan al descubierto lo desconocido y cubran a la vez para siempre con el velo del olvido no solo de lo reputado hasta aquí por cierto, dudoso ya y luego repentinamente demostrado como falso.

Asperemos, decimos. El nosce te ipsum del fero debe ser siempre máxima constante, no sólo de los individuos, sino de las sociedades, y ni el padre de la filosofía fingió imposible para aquellos la consecución de la felicidad; ni me superaban por el verso aquel sabio precepto en que él hizo descansar todo su sistema, no sé si aventurado suponer que tampoco a éstos les será dado el alcanzársela, ni me dirá a nos pocos por la senda que me especial naturaleza, los traves, y el conocimiento de esa índole particular en lo dé sino aquella a quien el principio de la filosofía latina le dio el marcar de la vida He dicho.

Madrid 26 Noviembre 1903

Notas.

(1) Según el fuero de Catalunya: si batallas campales mandada por el Rey debía ir la tercera parte de los caballeros el que de dichas se una parte se ausentase, pagaba un año de pena.

(2) Antigua exención contenida en el fuero de Jovenc.

(3) El fuero de Jovenc solo impone la pena simple.

(4) El fuero de Catalunya castiga con multa de 60 sueldos al que viniendo en bandada se ausenta a alguna guerra.

(5) Según el fuero de Jovenc el que voluntaria o otro modo se ausente, pagaba dos moras de pena.

(6) El fuero de Catalunya impone al que voluntaria o por otro modo se ausente de alguna guerra el ser de Jovenc, el ser o persona por familia que voluntaria o por otro modo se ausente de alguna guerra con pena de un año de pena de un colacion, pagaba 100 sueldos si en el mismo día se ausentase para pelearse de nuevo al fin anual o quise, pagaba a más el pignorato de dineros y un año.

(7) Por voluntaria o por otro modo el fin impone el fuero de Catalunya 100 sueldos el de Jovenc 20 y todo el concepto de pignorato.

ese tiempo salir de la villa y no volver hasta que obtuviese el perdón de los parientes del muerto. El fuero de Sarca castiga el homicidio con 500 moravetinos y 200 maldos, sabiendo desterrado de la villa y en terminos el homicida hasta alcanzar el perdón de los parientes del muerto.

(43) Según el fuero de Sarca, el que acogiese en su casa al homicida después que hubiera sido expulso, pagaba 200 maldos.

(44) El que, no siendo de Calatayud, matase á un vecino, pagaba 1000 moravetinos.

(45) Según el fuero de Calatayud, el cristiano que matase á un judío, pagaba 200 maldos, como por un cristiano. El de Sarca proclama para todos los delitos la igualdad entre cristianos y judíos.

(46) Puede aplicarse á los moros todo lo dicho en la nota anterior respecto á los judíos.

(47) El fuero de Sarca castiga al que matase á otro á quien hubiera dado fianzas de salvo, con 1000 moravetinos y 200 maldos y destierro.

(48) El fuero de Calatayud no impone pena en ninguna cosa al homicidio producido por la ruina de una casa ó por queirse un hom-

de un canal de canales de aguas que se consideraban como sus otros
 fueran, sobremanera, á todos los vecinos cuando habiendo sido erigida
 de un el tiempo un banco nuevo, se se también al homicidas. Han
 bien estaban sujetos de personas los homicidas que se convierten con oca-
 sion de los pecados que son vecinos de Colatoyud si nos damos tenerse
 en un cargo en que no se le hubieren de los justicias en algunas re-
 clamación de. también el Thuro que si potes plura sum materia
rit, et pro peccatis inde movens, non sit homicida pariter. Tal sea en
 te cuando el texto. El Thuro de Laroca condena al dueño de una casa o
 yo su dueño si hubiere originado la muerte de algunas personas á
 que pague el homicidio únicamente en el caso de que delante de testi-
 go se le hubieren señalado al culpado.

(149) Por culpa un ojo impone el Thuro de Colatoyud la pen-
 na del homicidio, el de Larocas 100 reales.

(150) Como en el caso anterior, impone el Thuro de Colatoyud por
 culpa una mano la pena del homicidio, y 100 reales el de Larocas.

(151) Igualmente impone el Thuro de Colatoyud y el de Larocas por
 culpa un pie la pena del homicidio y de 100 reales respectivamente.

(152) También por culpa la nariz impone el Thuro de Colatoyud.

la pena del homicidio

(82) El castigo que debe darse a otros miembros equivocados de castigar en el Fuero de Navarra con 100 reales.

(83) La misma pena se impone en los Fueros de Calatayud y Lerma.

(84) El Fuero de Calatayud castiga con 80 reales las heridas por las que se vean los huesos, y el hecho de sacar sangre en la villa contra un vecino. El de Navarra impone esta pena por el solo hecho de golpear.

(85) Según el Fuero de Navarra el que habiendo dado a otro golpe con la espada o golpearle, ponga 400 morsetinos y 200 reales.

(86) El Fuero de Navarra impone la pena de perder la mano al que golpear a su padre o a su madre.

(87) Abuelve el Fuero de Navarra al que, agrediendo de otro modo, le golpearle, pero por el homicidio impone la pena ordinaria.

(88) Por la violación o rapto de mujeres solteras impone el Fuero de Calatayud la pena de 100 reales y en heridas semejantes a las de raptor si la robada convierde ella misma la tenida por raptor.

por el fuero de Dacca impone, ni estos delitos de pena del homicidio.

(30) Según el fuero de Calatayud, el que huera fuerza a un con-
fer casadas, pagaba 200 reales al marido y a los parientes de la mu-
jer.

(31) Según el fuero de Dacca, la mujer que hubiera chido de
su marido podía ser ignorada, sin culmura por este donde
quiesse, por lo contrario; el que se la defendiese o auxiliase, pa-
gaba 200 reales.

(32) El fuero de Dacca autoriza para prender a quien no que-
siera dar fianzas.

(33) Ningún vecino de Calatayud podía ser preso por causa
alguna fuera de Calatayud, ni tenía obligación de responder a ni-
guna fuerza de su congoñal que le diesen, fuesen pagados 4000 mo-
vedades. El fuero de Dacca costaba como el de Kenul, como 200 mil-
les al que prendiese a quien diera fianzas como no fuesen envejas
manifiestas o ladivas.

(34) La misma pena imponen los fueros de Calatayud y Dacca
por el delito de envenenamiento. El segundo lo ha extendido al que
enjoja a otro violentamente de su marido.

(30) Los Huecos de Calatayud y Daroca aseguran á los vecinos un derecho á que nadie sin su voluntad entregue cosas y tomados en ellos, hospedajes, almas que por lo visto cometen frecuentemente en aquel tiempo, sin dadas por la escasez de hospedaderos, caballos, y gentes y pastos. Supones, sin embargo, el segundo la obligación de recibir, cuando viniere el Rey á la villa, á las personas de su seguito, previo mandato del juez y alcaldes.

También autoriza el Hueco de Daroca, para forzar la cosa en que se hubiere refugiado un delinvente, cuando, no queriendo el dueño de la misma entregarlo, ni él ni el refugiado quisieren tampoco dar fiador. Pero ofreciéndole uno ú otro, el que forzar la cosa, pagaba 1000 maldos.

(31) Según el Hueco de Daroca, el que violase una sepultura, pagaba 8 maldos.

(32) Según el Hueco de Daroca, aquel de quien otra tuviese término estaba obligado á darle finura de solas al prudente arbitrio del juez; si se negase había de salir de la villa en el término de tres dias siendo declarado sospechoso y enemigo de todo el concejo.

(33) Según el Hueco de Calatayud, el que en la villa tomase por

los sin el ojo, pagaba 6 reales

(39) El Fuero de Navarra dice que el que saca a una caballería o a otro animal en un viaje, viene, fuerte o a otro fin, donde se tuviese haciendo daño, lo condujese a un corral y lo tuviese allí hasta que su dueño lea puestas o firmas de pago. Si ofendiese al dueño del animal, hecha puestas o firmas, no le pudiese el perjudicado entregar el animal, por la primera noche que pasase después en su poder pagaba 5 reales y 20 por cada una de las sucesivas.

(40) El Fuero de Navarra no castiga el delito aislado de asalto sino cuando el asaltado se ha recibido del asaltador firma de salvo y le impone la pena de 200 mellos de multa.

(41) El Fuero de Calatayud impone 1000 maravedís de multa al forastero que descalabre a un vecino.

(42) Según el Fuero de Calatayud el ladro que roba al dueño, o libreta y con moneda, pagaba el doble del valor del mismo y además los novenas al palacio. El de Navarra impone la misma pena del doble y además la de 1000 mellos para el rey, al forastero que roba algo a un vecino.

(43) El Fuero de Sarca impone multa de 200 mellos al que robare de noche vino, heno, mies, o cualquier fruto.

(44) Según el Fuero de Sarca el vecino que sospechare que otro le había robado algo, pedira, ni era en la villa con el juez, y ni era en una aldea, con los vecinos, requisar la cosa del acusado, y si en ellas se encontraba el objeto anteriormente indicado como robado, el dueño de la cosa había de entregársela con los vecinos, pero si no se encontraba se condenaba al quevello te a no poder acusar ni llevar nunca a juicio al veco sobre este delito.

(45) El Fuero de Sarca no condena al que vaspasar heredad ajena, sino a dejarla tal cual la encontró, ya fuesen labranzas ya sembradas.

(46) De mismas penas impone por este delito el Fuero de Alarcos.

(47) Según el Fuero de Sarca el que vaspasar de bestias pagaba 20 mellos.

(48) El Fuero de Sarca impone 1 mello de multa por cada día al que tomase caballería o buey ajeno sin el consentimiento de su dueño.

(148) Según el Fuero de Navarra, el actor que no recibiera al no satisfacción de su derecho sobre las puestas que le hubiese tomado, y después de haber comparecido ante el juez, le tomaba al otro día puestas por valor de 5 maldos y al siguiente de 10 maldos y así duplicando cada día hasta que le diese satisfacción.

(149) El Fuero de Navarra prescribía que si el actor no devolvía las puestas al no debiendo hacerlas, pagaba 5 maldos por cada noche que las tuviera de más en su poder.

(150) Según el Fuero de Navarra, el que incendiase casas, era con multa ó por su culpa, pagaba el daño con las novenas, y si allí fuese aprehendido, se le ahorcaba. No comprendemos la razón de esta fuerte agravación en la pena.

(151) El Fuero de Navarra castiga con 20 maldos de multa a quien cortase de raíz un árbol frutal, imponiendo por cortar una rama, 5 maldos, por cortar una vimbana, 1 maldos, y por un ramo, 1 dinero.

(152) Según el Fuero de Navarra, el que cortase ó arrancase ó robase de noche viñas, pagaba por cada vid 5 maldos, y por un ramo de vid, 10 dineros.

(153) El Fuero de Navarra impone al que en el juicio de batalla

mitara el caballo de su adversario la obligación de abonar la compra
de un par de antenas hubiera sido apreciada.

(170) Al testigo falso vendido en botella imponer los señores
de Calatayud y Joroca la pena de abonar el doble del im-
por de la cosa litigiosa, como al de Teruel; el de Joroca le con-
dena también si se su nunca recibida en testimonio.

(171) El fuero de Calatayud impone de pena al dueño de un animal
que por la muerte que este causa a un hombre, pero le obli-
ga a pagar los bienes; el de Joroca tampoco impone pena por la
muerte causada por animales, pero condena al dueño a perder el
animal malhechor.

(172) También el fuero de Joroca impone al dueño de un animal
la obligación de resarcirle por ella por el daño robado a sus
vecinos algún bien procedente de animales, pagando mientras no la
causa y mejor Divesion y quebrante niza el dueño de una herida
hecha con daban y expide al dueño a cobrar las multas por la
pérdida que originasen los animales en el caso no la tenía causada
conscientemente.

(173) Según el fuero de Joroca, el caso de forasteros que habien-

de salida de la casa-habitación de un vecino, cometiese algún daño y luego volviere á ella, debía ser entregado por el dueño de la misma, que en caso contrario pagaba al dueño. Pero declara el fuero que esto no tenía aplicación respecto de otra casa ó cabida. Aparte de esto, ya vimos en otros lugares que se podía fovear la casa en que estuviera un delincente, con el fin de aprehenderle cuando ni él ni el dueño de la casa daban fianza, ni el segundo entregaba al primero.

(59) El fuero de Calatayud condena á los padres á pagar el homicidio cometido por los hijos cuando lo habían perpetrado éstos con ocasión de vinya trabada por aquéllos.

(60) El fuero de Calatayud abuelve á los que viniesen á poblar la villa de toda clase de deudas, culumnias y daños que sobre ellos pesasen. Si venian después á poblar al que tuviese querrela contra un poblador, no tenía este obligación de responderle, y si venian dos á la vez y uno á otro se demandasen, habían de estar al laudo del concejo. Por el contrario, el de Daroca dispone que si venian á la villa á poblar un hombre que en otra parte hubiera cometido algún delito, si sus enemigos venian después de él y no le perdonaaban, había de ser avojado de la villa.

UVA.BHSC

Índice

Página

I- Delitos contra el Estado.....	1
II- Delitos contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y contra el orden público.....	8
III- Delitos contra los funcionarios públicos.....	10
IV- Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.....	16
V- Delitos contra las personas A- Delitos contra la vida y la integridad personal: B- Homicidios.....	27
1º Homicidios.....	27
2º Abortos.....	29
3º Lesiones.....	30
B- Delitos contra la honestidad: C- Adulterio.....	32
3º Violación y raptos.....	37

3- Estupro.....	40
4- Escándalo.....	41
5- Lelomia.....	41
C- Delitos contra el honor.....	42
D- Delitos contra la libertad y seguridad.....	44
a- Deten- ciones ilegales.....	44
b- Abandono de niños.....	46
c- Violación de morada.....	46
d- Amenazas y coacciones.....	48
VI- Delitos contra la propiedad.....	56
a- Robo y hurto.....	56
b- Usurpación.....	61
c- Defraudación.....	64
d- Incendio.....	75
e- Daños.....	75
VII- Delitos de falsedad.....	84
VIII- Daños realizados por los animales.....	86
IX- Disposiciones generales.....	90
Conclusión.....	92
Notas.....	94

UVA.BHSC

2-
4-
6-
VII-
VIII-
IX-
Conclu
Notam

VVA.BHSC

